



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

Inejecutividad de la obligación como excepción taxativa al juicio ejecutivo

AUTORES:

Abg. Joselyne María Espinoza Chanaba

Abg. Gema Nataly Barberán Flores De Valgas

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Johnny De La Pared Darquea, Phd.

ECUADOR, 16 DE JULIO DEL 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por: **Espinoza Chanabá Joselyne María y Barberán Flores de Valgas Gema Nataly**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright
REVISORA**

**Dr. Johnny De La Pared Darquea
TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA
Dr. Miguel Hernández Terán**

Guayaquil, 16 de julio del 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras: Ab. Espinoza Chanabá Joselyne María y Ab. Barberán Flores de Valgas Gema
Nataly

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación: “**Inejecutividad de la obligación como excepción taxativa al juicio ejecutivo.**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

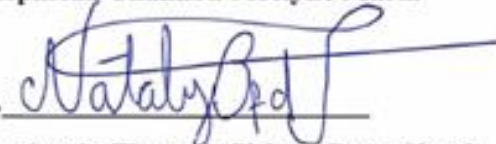
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 16 de julio de 2024

LOS AUTORES

f. 

Ab. Espinoza Chanabá Joselyne María

f. 

Ab. Barberán Flores de Valgas Gema Nataly



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Nosotras: **Ab. Espinoza Chanabá Joselyne María**
Ab. Barberán Flores de Valgas Gema Nataly

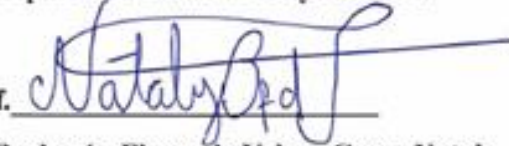
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**Inejecutividad de la obligación como excepción taxativa al juicio ejecutivo.**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 16 de julio de 2024

AUTORES:

f. 

Ab. Espinoza Chanabá Joselyne María

f. 

Ab. Barberán Flores de Valgas Gema Nataly



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO**



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS FINAL OCTUBRE 2022

4%
Similitudes



6% Texto entre comillas
< 1% similitudes entre comillas
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS FINAL OCTUBRE 2022.docx
ID del documento: 7bee945c59d19e451fb481cd99b83c675ec78471
Tamaño del documento original: 519,98 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 17/10/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 17/10/2023

Número de palabras: 22.369
Número de caracteres: 141.947

Ubicación de las similitudes en el documento:



DEDICATORIA

Queremos dedicar este trabajo y a la vez agradecer al Economista Mauro Toscanini Segale por el apoyo incondicional que nos ha brindado a lo largo del programa de maestría. Sin su permanente guía y acertados consejos no lo habríamos logrado.

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer a nuestro amigo y colega Arturo Lara quien siempre ha estado presto en ayudarnos en el camino de esta investigación.

Índice

Resumen	X
Abstract	XI
Introducción	1
Objetivo general	3
Objetivos específicos.....	3
Novedad científica.....	4
Marco doctrinal	5
El juicio ejecutivo.....	5
Diferencia entre proceso de ejecutivo y proceso de conocimiento.....	6
Definición	8
Naturaleza del juicio ejecutivo.....	10
Características	13
Clasificación del juicio ejecutivo.....	14
Requisitos para el juicio ejecutivo	15
La obligación ejecutiva.....	17
Obligación clara	20
Obligación líquida o liquidable.....	21
Obligación pura.....	23
Obligación actualmente exigible.....	23
Titulo ejecutivo.....	24
Clasificación de los títulos ejecutivos	26
Requisitos del título ejecutivo.....	27
Diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva	29
Excepciones taxativas del artículo 353 del COGEP	30
Marco Metodológico	39
Enfoque Cualitativo	39
Alcance	39
Tipo.....	39
Análisis de Contenido normativo:	42
Demanda	42
Contestación a la demanda.....	44
Audiencias.....	45
Precedentes judiciales.....	47
Legislación comparada	60

Perú	60
Argentina.....	62
Paraguay.....	62
Colombia.....	63
Discusión	63
Propuesta	69
Conclusiones.....	77
Recomendaciones	78
Referencias	79

Resumen

Las excepciones establecidas para los juicios ejecutivos, incluyendo las excepciones previas - en el artículo 353 del COGEP-, no cubren todas las posibles circunstancias legítimas en las que un deudor se puede encontrar. El COGEP confunde título ejecutivo con obligación ejecutiva, lo que puede llevar a los juzgadores a cometer errores al momento de administrar justicia, lo que desembocaría en violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por ello, se analizó la normativa nacional, a efectos de establecer que la inexistencia de la excepción “obligación no ejecutiva” ocasiona indefensión a los demandados en procedimientos ejecutivos. Con lo que, determinamos que la falta de tal excepción menoscaba los derechos de la parte demandada en juicios ejecutivos.

Palabras clave: obligación, juicio ejecutivo, derecho procesal, excepciones, seguridad jurídica, debido proceso, título ejecutivo, obligación ejecutiva.

Abstract

Defenses established for executive processes, including previous defenses stated in the article 353 of the General Organic Code of Proceedings (Código Orgánico General de Procesos - COGEP), fail to include all possible legitimate situations in which debtors may be involved. Code has mixed up concepts, promissory notes are confused with executive obligations, which results in judges prone to err, therefore infringements of due process and legal certainty. Thus, Ecuadorian laws were analyze, in order to conclude the non-existence of the exception "non-executive obligation" causes defenselessness to the defendants in executive proceedings. Accordingly, we determine that the lack of exception undermines the rights of the defendant in executive proceedings.

Keywords: obligation, executive proceeding, procedural law, defenses, legal certainty, due process, promissory notes, executive obligation.

Introducción

En el sistema procesal ecuatoriano las excepciones del *juicio ejecutivo* son taxativas, esto significa que solo se podrá alegar aquellas que expresamente consten en la ley. Así, el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos contempla cinco posibilidades, que son: título no ejecutivo; nulidad formal o falsedad del título; extinción total o parcial de la obligación que se exige; auto de llamamiento a juicio por el delito de usura o enriquecimiento privado no justificado en el que el demandado del procedimiento ejecutivo sea denunciante o acusadora particular; y, las excepciones previas del artículo 153 del COGEP.

El problema a tratar es la eventual indefensión que puede causar a los demandados en un procedimiento ejecutivo, el hecho de que en el artículo 353 no contenga como excepción la “inejecutividad de la obligación”. Es indispensable distinguir entre la ejecutividad del título y de la obligación. Si un documento no reúne los requisitos que la ley establezca para ser título ejecutivo se podrá alegar el numeral primero del artículo 353, pero no ocurre lo mismo si la obligación contenida en dicho título no presta mérito ejecutivo.

Sobre la base de la problemática planteada se fórmula la siguiente pregunta de investigación:

¿Produce indefensión el artículo 353 del COGEP al no contener dentro de sus excepciones la de “obligación no ejecutiva”?

Para contestar la pregunta de investigación se plantea la siguiente *premisa*: Sobre la base de los preceptos doctrinales de Juicio Ejecutivo, título y obligación ejecutiva; y del análisis del contenido normativo del Código Orgánico General de Procesos, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana, C-818 (Corte Constitucional Colombiana 2005), Corte Constitucional del Ecuador Caso N. 0 0024-10-IS. Además de la comparación con la normativa colombiana y española se coligue las excepciones taxativas del

artículo 353 no son eficaces en un proceso iniciado con un título ejecutivo que contiene una obligación no ejecutiva. Por ellos se debe incluir “obligación no ejecutiva”, como excepción taxativa del juicio ejecutivo, permite un mejor ejercicio del derecho a la defensa de los demandados en procedimientos ejecutivos. Involuntariamente el legislador genera confusión entre título y obligación ejecutivos, al no incluir “obligación no ejecutiva” como excepción taxativa del juicio ejecutivo.

Objetivo general

Analizar la normativa interna de la legislación ecuatoriana y los precedentes jurisprudenciales sobre la inexistencia de “obligación no ejecutiva” como excepción taxativa del juicio ejecutivo, el cual ocasiona indefensión a los demandados en procedimientos ejecutivos y proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos.

Objetivos específicos

- Analizar la normativa procesal ecuatoriana para determinar la idoneidad de las excepciones del artículo 353 como mecanismo de defensa frente a procedimientos ejecutivos iniciados con títulos ejecutivos que no contienen una obligación ejecutiva.
- Explicar la diferencia entre obligación ejecutiva y título ejecutivo.
- Establecer la relación entre la violación al derecho a la defensa de los demandados en procedimientos ejecutivos y la inexistencia de “obligación no ejecutiva” como excepción taxativa del juicio ejecutivo.
- Estudiar el sistema de excepciones *numerus clausus* del artículo 353 del COGEP.
- Proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos.

Novedad científica

A partir de este trabajo quedará patente la necesidad de realizar una reforma al artículo 342 del Código Orgánico General de Procesos. Es posible encontrar sentencias en juicios ejecutivos en los que los juzgadores no realizan estas distinciones, sea por desconocimiento o porque la ley no lo establece, lo que afecta el pleno desarrollo de una defensa técnica para los demandados.

Por ello, proponemos como solución al problema planteado una reforma al artículo 353 del COGEP, para que así se incluya “obligación no ejecutiva” en este. Para el desarrollo de este trabajo se utilizará doctrina y fallos judiciales nacionales, que permiten observar la problemática de esta situación.

Marco doctrinal

El juicio ejecutivo

En el Derecho Romano se distinguían cuatro instituciones para ejecución de acciones que revestían un carácter público. La acción *Bonus Venditio* consistía en la venta universal de todo el patrimonio del deudor a través de una subasta asemejándose a la quiebra mercantil y concurso civil. La *manus injectio* facultaba al acreedor a ejecutar la acción ejecutiva cuando el deudor no cumplía con el pago en el tiempo convenido solicitando al juez la detención de sus bienes, castigos corporales o su dominio corporal. Es decir, el acreedor podía tomar como pago al deudor en calidad de servil.

La acción *Bonorum Cessio* permitía que al acreedor además de obtener el patrimonio del deudor, calificara al deudor como infame, perdiendo así sus derechos políticos. La cuarta institución era la *bonorum distractio* esta era una especie de fianza. Se retenían ciertos bienes del deudor lo cuales se entregaban al acreedor, si el deudor no cumplía con la deuda en el tiempo establecido se procedía con la subasta pública. Estas instituciones fueron evolucionando así la *Ley Poetelia Papiria*, designaba que la obligación debía recaer únicamente sobre el patrimonio del deudor.

No es sino hasta la *Lex Poetelia Papiria* (algunos autores sitúan la fecha en que fue expedida en el 457 a.C. y otros en el 428 e incluso en el 326 a.c) que cambia la naturaleza de la vinculación jurídica, ya que la sujeción dejó de ser personal y pasó a vincular al patrimonio del deudor (pudiendo el acreedor cobrarse con este ante el incumplimiento del deudor).

En el derecho Germánico existía la acción *processus executivus*, de carácter privado. Era muy parecida a las acciones romanas. El deudor, mediante realizaba un embargo de bienes al deudor para subsanar la deuda adquirida. En la edad media se estableció un sistema mixto,

con el reconocimiento del poder del Estado, se establecen que las autoridades designadas sean quienes ejecuten las acciones. El juez era el encargado de disponer y ordenar el cumplimiento de las sentencias, por primera vez se puede discernir que, en el título, sentencia dictada, se configuraba un derecho autónomo crediticio. Otra aparición del título ejecutivo se encuentra en la confesión *in jure*, es decir, cuando el deudor reconocía la existencia de una deuda esta podía ser utilizada por el acreedor para cobrar. El primer instrumento privado ejecutivo, con la concepción actual, aparece como letra de cambio, luego aparece el cheque, así como otras figuras que se instauran como títulos ejecutivos, a pesar de que cada legislación contempla diferentes características, términos, requisitos, así como instrumentos que se configuran como títulos ejecutivos (Castro, 1969).

Diferencia entre proceso de ejecutivo y proceso de conocimiento

Los procedimientos de conocimiento también son conocidos como procesos de declaración, ya que en virtud de estos el juez puede o no declarar la existencia o inexistencia de determinado derecho. En palabras de Lino el juicio de conocimiento:

es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (Lino, 2010, pág. 76).

De manera que se trata de una situación en la que se busca la declaración o reconocimiento de un derecho que se encuentra en discusión; de esta manera, agregó el autor: “el contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en este tipo de procesos se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor” (Lino, 2010, pág. 77)

De esto, se puede establecer que para la existencia de procedimientos de conocimiento debe existir una incertidumbre jurídica, sobre la cual se busca que se declare algo.

En adición, la autora Bahamonde explicó: “es preciso que se tome en cuenta también que los procesos de conocimiento, en la mayoría de las legislaciones, constituyen el juicio tipo, es decir, el tipo de proceso que se conoce como procedimiento ordinario” (Bahamonde, 2018, p. 16). No obstante, en el COGEP se establecen dos tipos de procedimientos o vías que se ven contempladas dentro de este panorama jurídico y son el procedimiento ordinario y la vía sumaria, que se expresa como un procedimiento más breve, que se ve implementado en ciertos casos específicos. Tanto en el procedimiento ordinario como en el sumario el resultado es una sentencia en la cual se puede declarar derechos.

En cambio, el procedimiento ejecutivo según la doctrina: “se trata de llevar a efecto lo que ha resuelto ya la autoridad judicial o que consta de un título a que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria” (Caravantes J. , 2008, p. 106). En otras palabras, se trata de que se ejecute efectivamente lo que ya ha sido declarado o la obligación contenida en el documento que tiene la calidad de título ejecutivo.

De manera más precisa el autor Lino Palacio explicó lo siguiente sobre el juicio ejecutivo: “es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad” (Lino, 2010, p. 703).

Este último concepto, no es aplicable a la regulación interna ecuatoriana, puesto que el procedo ejecutivo no es realmente un proceso mixto de ejecución y conocimiento limitado, sino que tiene su propia naturaleza jurídica.

De la lectura se puede establecer las siguientes diferencias:

- Los procesos de conocimiento son establecidos voluntariamente por las partes procesales, para dilucidar derechos contrapuestos, los cuales se encuentran en discusión. El efecto de carácter inalterable y primordial de las sentencias de los procesos de conocimiento implica una declaración de certeza sobre si existe o no el derecho que reclama el legitimado activo. En cambio, en los procesos de ejecutivo no hay contención, contradicción ni mucho menos una controversia.
- En los procesos de conocimiento lo que prevalece es la seguridad jurídica como tal, mientras que en el ejecutivo se busca que prevalezca la celeridad, en virtud del título ejecutivo que contiene la obligación ejecutiva.
- Mientras los procesos de conocimiento tienen más formalidades, los procesos ejecutivos adolecen de ciertas solemnidades.
- En el caso de los procesos de conocimiento lo que se busca es que se dirima el punto de controversia que es el derecho discutido. En cambio, en el procedimiento ejecutivo se busca el juez conmine el cumplimiento de una obligación en virtud del título ejecutivo.

Definición

Es menester realizar una conceptualización de lo que se conoce como juicio ejecutivo, la real academia de la lengua española ofrece las siguientes definiciones: “Juicio: Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. Ejecutivo: Que no da espera ni permite que se difiera la ejecución” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2012, p. 56).

Sobre el juicio ejecutivo ha manifestado:

Procedimiento para hacer un pago judicialmente, procurando antes convertir en dinero los bienes de otra índole pertenecientes al obligado, con el embargo de los cuales suele

comenzarse o prevenirse esta tramitación (...) Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial (Cabanellas, 2012, p. 65).

Según el jurista Casarino el juicio ejecutivo es: “un procedimiento contencioso de aplicación general o especial, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta con un título fehaciente e indubitado” (Casarino, 1957, p. 22).

En palabras del doctor Caravantes el juicio ejecutivo se ha concebido como:

Un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido (Caravantes J. , Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, 2008, p. 278).

Por su parte el doctor Alfonso Troya Cevallos sobre esto expresó:

Nuestras ejecuciones o juicios ejecutivos considerados técnicamente son procesos híbridos, con una primera parte evidentemente declarativa, asimilable al proceso de conocimiento, y otra parte, ésta sí propia de los procesos de ejecución a la que llamamos

vía de apremio que comienza con una providencia denominada mandamiento de ejecución y termina con el embargo y remate de bienes (Troya, 2002, p. 240).

En este sentido José de Vicente y Caravantes definieron al juicio ejecutivo como: “aquél en el que se trata de llevar a efecto lo que ha resuelto ya la autoridad judicial o que consta de un título a que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria” (Caravantes J. , 2000, p. 160)

El jurista William López manifestó: “juicio ejecutivo, es la acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; y fundada en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la ley” (López & William, 2011, p. 234).

En esta misma línea Carlo Prieto Monroy manifestaron que el proceso ejecutivo puede definirse como: “la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible, por intermedio de la manifestación de un juez” (Prieto Monroy, 2010, p. 47).

Se puede diferir través de las diversas definiciones que el juicio ejecutivo es un proceso cuyo objetivo es el cobro de una obligación adquirida por el deudor de forma voluntaria. Esta obligación se encuentra contenida en un título ejecutivo. Se trata de un proceso eficaz.

Naturaleza del juicio ejecutivo

La naturaleza del juicio ejecutivo ha sido materia de discusión a lo largo de las décadas. Esta ha sido abordada por diferentes doctrinarios teniendo en cuenta la legislación proveniente. Es imprescindible manifestar que uno de los motivos principales respecto a reconocer si el juicio ejecutivo es proceso de conocimiento o un proceso de ejecución radica en la posibilidad de someter las decisiones judiciales dictadas al recurso extraordinario de casación. Como se conoce únicamente los procesos de conocimiento son casables.

En el Ecuador, la jurisprudencia no ha sido unánime puesto que han existido fallos en que admiten el recurso de casación alegando que se trata de un proceso de conocimiento y otros en los que se reconoce al juicio ejecutivo como proceso de ejecución alegando que entenderlo de forma distinta sería desvirtuar el fin último del juicio ejecutivo. Además, que el recurso de casación ha sido utilizado como una herramienta de dilatación de procesos. Al respecto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia ha declarado:

El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: I. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma (sic)", es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "procesos" la frase "de conocimiento (Corte Suprema de Justicia, 1998, p. 49).

De acuerdo con esta sentencia se puede deducir que la Corte le ha dado al juicio ejecutivo la calidad de proceso de ejecución. Pero como se expresó anteriormente la jurisprudencia ha sido diversa. Así se encuentra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la ex Corte Suprema de Justicia la cual admitió el recurso de casación en el proceso solicitado, donde se plasmó:

Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad, así como la licitud de su causa y la provisión de fondos (...) Al haber trabado la litis para discutir la licitud de causa del título valor, se torna a este juicio no en una simple ejecución de crédito, sino que debe decidirse el derecho que el título valor exigido exhibe y que se objeta, lo que implica un proceso de conocimiento (Corte Suprema de Justicia, 2004, p. 34).

En este sentido la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia indica que un juicio ejecutivo se entenderá como un proceso de conocimiento cuando la traba de la litis verse en la licitud de causa del título valor. Podemos notar que en esta sentencia le confiere una naturaleza híbrida. El doctor Alsina manifestó:

Se puede entender de un modo de ejecución forzada, en base a la presunción de la existencia de un derecho, en el que sólo son admisibles las excepciones posteriores al título, sin que se permita discutir la existencia de la obligación (Alsina, 1956, p. 379).

Al respecto el doctor Palacio refirió:

Su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. A diferencia de lo que ocurre, en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación al pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo) (Palacio, 2003, p. 702).

A pesar de no existir un criterio uniforme de acuerdo con las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos que rigen el Juicio ejecutivo. Se puede entender *grosso modo* que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución y no uno de conocimiento.

Características

Se puede destacar como características al juicio ejecutivo las siguientes:

Se trata de un procedimiento abreviado en pro del principio de celeridad; Es un procedimiento de ejecución; Posee un carácter sustitutivo; Debe constar de un título y una obligación para el inicio de la demanda; El título debe ser cierto, líquido y exigible; Está inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y de presunción en contra de los del deudor (Casarino, Manual de Derecho Procesal, 2009, p. 22).

Al respecto el doctor Falconi señaló como características al juicio ejecutivo:

- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso (García Falconi, 2005, p. 32).
- Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural (García Falconi, 2005, p. 32).
- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación (García Falconi, 2005, p. 32).
- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil (García Falconi, 2005, p. 32).
- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor (García Falconi, 2005, p. 32).

Actualmente los artículos 423 y 425 del CPC fueron derogados, estas normas se encuentran contenidas en el artículo 348 y 351 del vigente Código Orgánico General.

Clasificación del juicio ejecutivo

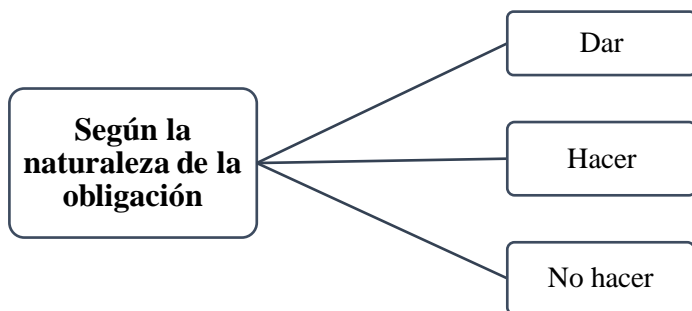


Figura 1

Nota. Elaboración de los autores



Figura 2

Nota. Elaboración de los autores



Figura 3

Nota. Elaboración de los autores

Requisitos para el juicio ejecutivo

- El órgano judicial debe tener competencia.
- Tiene que existir un título y una obligación.
- Debe estar vencida, líquida y exigible.
- El acreedor debe ser titular del derecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El doctor Ernesto Velochoaga indicó para que proceda la ejecución es necesario:

- Existir calidad sin título, como en el caso de un acreedor que ha perdido el documento en que consta la obligación a su favor, o el caso del locador que, sin documento alguno, puede ejecutar a su inquilino afirmando simplemente que ocupa el bien y que adeuda la merced conductiva (Velochoaga, 2013, p. 46).
- Puede existir a la inversa, título sin calidad, así en el caso de que el acreedor haya sido pagado, pero conserve en su poder el documento en que consta la obligación cancelada, o en el caso del locador que gira él mismo los recibos de arriendos para exigir su pago al arrendatario, contra la regla de que nadie puede hacer un instrumento a su propio favor (Velochoaga, 2013, p. 46).

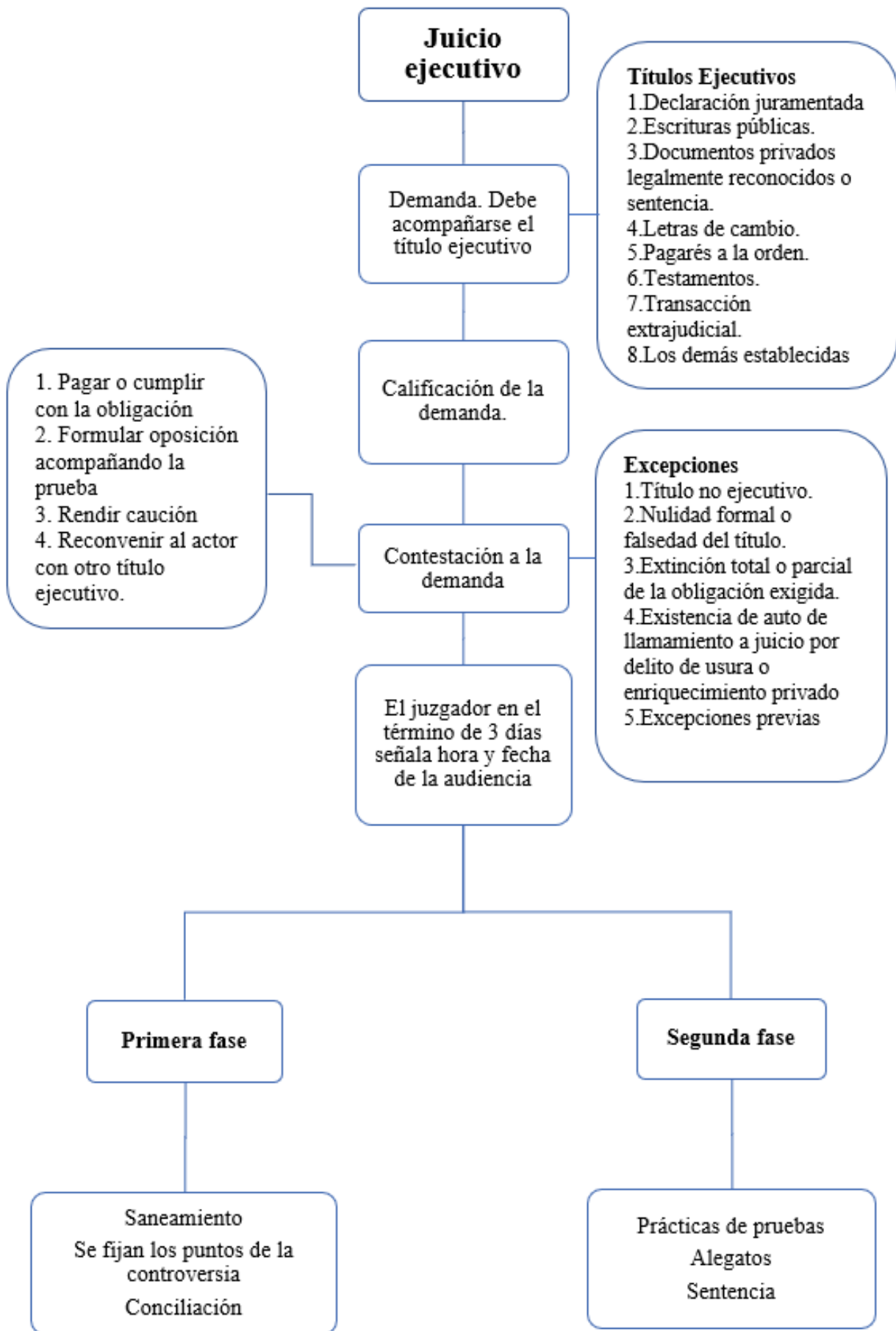


Figura 4

Nota. Elaboración de los autores

La obligación ejecutiva

Guillermo Cabanellas en sentido general manifestó sobre la obligación:

El vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2001, p. 611).

En otras palabras, la obligación es en sí un vínculo de carácter legal, del cual se deriva una acción u omisión. En el caso de la obligación ejecutiva, se trata de una obligación que cumple con las características establecidas en la ley: clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Mientras que, a la calidad de ejecutivo el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, explica que esto quiere decir: “que no admite, espera ni consiente dilación” (Cabanellas, 1996, p. 23). Por esto se entiende que se puede acortar el proceso en el que se exige el cumplimiento de dicha obligación, puesto que al encontrarse cumpliendo con los requisitos de exigibilidad, no es necesario que se demuestre la existencia de la obligación por otros medios que no sean el propio título ejecutivo que la contiene.

El destacado jurista Carnelutti sobre la obligación expresó:

Vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinada, de valor económico o simplemente moral y que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada (Carnelutti, 2020, p. 70).

En otras palabras, lo que se busca es hacer efectivo una obligación que se encuentra establecida de manera clara y precisa, que es pura por cuanto no se encuentra sujeta a plazo y es determinada en cuanto a las características propias de la obligación.

El abogado Edgar Ulloa Balladares expresó respecto a la obligación ejecutiva

Nuestras normas definen la obligación ejecutiva como: “determinada, pura, líquida y de plazo vencido”. ¿Qué significa esto? Determinada se refiere a que al momento del cobro se sepa de manera exacta el valor de la deuda. Pura se refiere a que no esté sujeta a condición, que sea simplemente exigible. Líquida quiere decir que el valor a cobrar sea claro, que el objeto de cobro no sea algo que deba convertirse a dinero primero (que no se cobre una “cosa”). Y, por último, de plazo vencido, significa obviamente que el deudor se ha atrasado en el pago y eso es lo que permite demandar (Ulloa, 2021).

Cuando se habla de la obligación ejecutiva, es necesario observar los títulos dentro de los cuales se encuentran conferidas. Así tanto en el cheque, el pagare, la letra de cambio o una resolución judicial tienen implícito una deuda en dinero por lo que se puede colegir que las obligaciones ejecutivas como regla general tratan siempre de una obligación de dar.

El Código Orgánico General de Proceso expresa en su artículo 348: “la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Esto quiere decir que se trata de un vínculo en virtud del cual se genera una relación jurídica entre las partes que son el acreedor y deudor correspondientemente. En el pasado, para que una obligación sea ejecutiva debía reunir las condiciones de ejecutividad establecidas en el Art. 415 de la Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida (Código de Procedimiento Civil, 2005).

En adición, se establece de las obligaciones ejecutivas lo siguiente:

Las obligaciones ejecutivas jurídicamente son los vínculos o ataduras legales que unen a dos sujetos, el acreedor, que es el sujeto que puede obligar, accionando judicialmente ante el incumplimiento voluntario del deudor; y otro de los sujetos es el deudor que es sujeto pasivo del vínculo, que debe cumplir con una prestación a favor del acreedor. (Colcha M. , 2015).

Estos requisitos deben concurrir para que efectivamente el documento ostente un título ejecutivo y contenga una obligación de la misma calidad. Esto se lo realiza con la finalidad de que los bienes del deudor se pongan a disposición del juez con el objeto de rematarlos a través de una subasta pública y lo obtenido como resultado de la venta forzosa, sirva para cubrir o cancelar la obligación al o a los acreedores.

Desde el 2015, con la entrada en vigor de la nueva norma, se deroga la disposición del Art. 15 del CPC por el Art. 348 de COGEP, estableciendo, no obstante, los mismos requisitos salvo ciertas diferencias:

- Clara.
- Pura.
- Determinada.
- Actualmente exigible.
- Cuando se trate de dar dinero, además debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética. (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De lo recogido, se puede establecer que la obligación ejecutiva es requisito sine qua non para que un documento pueda ser considerado un título ejecutivo y, que, a su vez, este puede ser exigido ante los tribunales y juzgados para asegurar lo que le pertenece al acreedor de la relación jurídica que se genera a partir de la obligación en la cual se ha pactado convenir.

Es por esta razón que el escritor Ariamo explicó que:

El juicio ejecutivo es un juicio especial, sumario y provisional, lo primero porque tiene una tramitación propia, lo segundo porque es un juicio breve en su tramitación y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario (Ariamo, 1996, p. 169).

Obligación clara

Para la doctrina la obligación es clara cuando a través de la misma se establece un crédito o la persona se compromete a pagar un monto de dinero o también para dar una especie o cuerpo

cierto (Negrete L. , 2015, p. 13). Esto quiere decir que debe existir la obligación de dar, hacer o no hacer determinada cosa, de manera que conlleve claridad y que se establezca precisión, en cuanto al objeto de la obligación como tal.

Las partes en virtud de las cuales se establece la obligación deben aparecer en el documento, tanto el acreedor como la persona que ostenta en calidad de deudor. Si este no fuera el caso, la obligación no sería clara. El autor Negrete Costales propuso como ejemplo:

Si en una letra de cambio no se determina en números y en letras la cantidad que debe pagarse o si no tiene la firma del aceptante simplemente no es letra y por lo tanto no es título ejecutivo, en consecuencia, el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, no entendible, no presta mérito ejecutivo (Negrete L. , 2015, pág. 13).

De manera paralela, la determinación o especificación de la obligación debe manifestarse en el documento de manera escrita. En virtud de esto, las partes de la relación jurídica, tanto el acreedor como el deudor, tienen conocimiento total de lo que se debe cumplir. Se entiende que de esta manera el deudor podrá satisfacer la obligación específicamente del objeto que se ha acordado y no de otro tipo.

Obligación líquida o liquidable

Esta es otra condición de la ejecutabilidad de la obligación. Se trata de que la obligación como tal se encuentre determinada tanto en la especie, género y cantidad. Es el caso de que aquí importa que la cantidad se encuentre establecida o incluso puede determinarse de manera precisa.

La autora Colcha explica:

Debe existir la liquidez de la obligación de la deuda, lo que se verifica por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, es decir, no sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva (Colcha M. , 2015, p. 11).

Un ejemplo práctico de esto es una deuda de siete mil doscientos dólares con un interés anual del 15% durante tres años, la cual evidentemente se trata de una obligación líquida, puesto que al realizar una operación aritmética sencilla se puede establecer cuál es el monto total, realizando un cálculo simple:

$7200 \times 0.15 \times 3 = \mathbf{1083}$ (interés)
$7200 + 1083 = \mathbf{8283}$ (valor a pagar)

Figura 5.

Nota. Elaboración de los autores.

No obstante, puede darse que la obligación es en parte líquida y en otra parte no lo es (sino que es ilíquida) cuando sucede esto, solo se ostenta como ejecutiva la parte líquida, mientras que lo referente a la parte ilíquida debe ser resuelto en procedimiento ordinario o sumario, dependiendo del caso específico, ya que se entiende que sobre la parte que no es líquida, no cabe acción en vía ejecutiva; no obstante, la existencia del derecho que tiene el acreedor para reclamar la misma por medio de otra vía.

Obligación pura

La doctrina no establece en detalle las características o condiciones para que una obligación sea pura, así como tampoco lo dispone la ley. No obstante, se entiende como obligaciones puras:

Aquellas que no están sujetas a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza, de tal forma que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple; o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido dicho plazo o cumplida la condición” (Negrete C. L., 2015, pág. 14)

Para mejor entendimiento, el Código Civil establece que el plazo es la época que se establece para el cumplimiento de la obligación. En cambio, la condición es un hecho de carácter futuro, el cual puede suceder o no. Estas figuras jurídicas no deben presentarse en la obligación ejecutiva, puesto que, de ser el caso, la misma perdería su calidad y dicho documento no podrá ser exigido a través del procedimiento ejecutivo.

Obligación actualmente exigible

Primero, es necesario señalar que, en el caso del plazo o término, se puede concretar que contienen dos elementos diversos: 1) el hecho que debe ser futuro, y; 2) la certeza que existe en base a este último. El Art. 1510 del Código Civil define el plazo como la época que es establecida para dar cumplimiento a una obligación. El cual puede ser suspensivo o resolutorio (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De lo que se establece como ejemplo, en el caso del plazo suspensivo este puede darse cuando se acuerda un plazo de 20 días para que se pague efectivamente una cantidad de dinero.

En cambio, el plazo es extintivo en el caso de que un contrato de prestación de servicios en el que se establece una vigencia de un plazo determinado de dos años, ya que posterior a esos dos años, no será necesario de que se siga pagando la prestación de servicios.

Por lo que el plazo es la época en la que se establece el nacimiento o la extinción de la obligación o de un derecho. El mismo que podrá ser de carácter legal, judicial o convencional. Mientras que, la condición se trata de un hecho futuro e incierto de la cual, de igual manera, va a depender el nacimiento o extinción de un derecho.

De manera tal que, en la obligación ejecutiva, para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento por la propia vía determinada para estos casos, no se puede tratar de una obligación que se encuentre sujeta a plazo o condición. En la obligación ejecutiva, si se trata del plazo, este debe estar vencido; si se trata de la condición, esta debe estar cumplida. La doctrina explica lo siguiente: “si la obligación está pendiente o fallida porque no se ha cumplido ni hay posibilidad alguna de que se cumpla, será inútil demandar ejecutivamente; y, si se lo hace, el juez deberá rechazar la demanda por falta de obligación ejecutiva” (Negrete C. L., 2015, pág. 15).

Título ejecutivo

Es imprescindible definir lo que la doctrina conoce como título ejecutivo. El célebre jurista Chiovenda refirió sobre el título ejecutivo que: “es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por lo mismo de la ejecución forzosa (...) título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito” (Chiovenda, 1922, p. 70).

Sobre el título ejecutivo el Doctor Velazco expresó:

Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que las leyes les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales (Velazco Célleri, 1994, p. 42).

El tratadista Cabanellas definió al título ejecutivo como: “aquel que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, con el fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2001)

En palabras del doctor Mario Casarino Viterbo, el título ejecutivo se define como:

Aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene (Casarino, Manual de Derecho Procesal, 2009, p. 87).

Por su parte Leonardo Prieto manifiesta lo siguiente:

Es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa (Prieto Castro , 1985, p. 20).

Ante todo, lo expuesto se puede definir que el título ejecutivo es un documento de carácter jurídico, el cual posee un derecho autónomo. Permite iniciar el procedimiento ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación implícita en el Título.

Clasificación de los títulos ejecutivos

El jurista José Rivera nos ofreció una clasificación sobre los títulos ejecutivos.

- a) Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional: Son aquellos en base a las resoluciones del juez, se considera únicamente la ejecución personal forzosa (Rivera, 2007, pp. 19-20).
- b) Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas: Estas se refieren a declaraciones realizadas por una autoridad administrativa a favor de los particulares (Rivera, 2007, pp. 19-20).
- c) Títulos ejecutivos contractuales: En estos son las partes las que documentalmente pronuncian sus declaraciones de voluntad en donde la ley admite que los órganos ejecutivos procedan directamente a los actos de ejecución con la presentación de dichas declaraciones. Aquí se tiene más bien una ejecución fundada en declaración que ejecución de la declaración (Rivera, 2007, pp. 19-20).

El artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos establece como títulos ejecutivos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que

otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Requisitos del título ejecutivo

El doctor Jhoiner Alexander indicó cuales son los requisitos que un título debe poseer para ser clasificado como ejecutivo.

- Que conste en un documento: advierte le doctor Jhoiner que no se basa en la concepción genérica de un escrito ya que esta llevaría a una concepción errada. Sino en la necesidad que exista o se evidencie la voluntad de la persona para que pueda constituir como prueba (Gil, 2017, p. 50).
- Que el documento sea auténtico: para que un título sea autentico no debe únicamente comprobarse que fuere emita por las personas que se obligó, sino que el documento cumpla con los requisitos que la ley establece. Por ejemplo, en el caso del pagaré se solicita como requisito esencia tener inserta de forma clara el texto pagaré (Gil, 2017, p. 50).
- Que la obligación contenida en el documento sea clara: el requisito de claridad presupone que la obligación debe ser entendida sin necesidad de realizar unas interpretaciones (Gil, 2017, p. 50).

El doctor Alfonso Pineda Ramírez y el doctor Hildebrando Leal Pérez manifestaron que debe cumplirse cuatro presupuestos:

1. Ser inteligible, estar redactado lógico y racionalmente, 2. Ser explícita debe existir una correlación entre lo expresado con lo consignado en el respectivo documento. 3. Ser exacta y precisa tanto los sujetos como la obligación deben estar determinados. 4. Debe existir certeza sobre el plazo, cuantía (Pineda & Pérez, 2008, pp. 84-85).

El doctor Ernesto Velochoaga respecto a los caracteres del concepto de título ejecutivo manifestó:

- Tiene origen legal. No hay más títulos ejecutivos que los que la ley establece como tales. Esta designación no es arbitraria, sino que obedece a la presunción de verosimilitud de obligaciones que aparecen expresadas en ciertos títulos. En virtud de ella la ley permite un procedimiento especial y breve para hacer efectiva la obligación que contiene (Velochoaga, 2013).
- Contiene un derecho cierto, líquido y exigible (Velochoaga, 2013).
- Acredita una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo y que no está prescrita, art. 600. 1. Por razón de tiempo, las obligaciones son exigibles desde que se vence el plazo dado por convención de las partes o la ley, para su cumplimiento. Un título, aunque la ley le otorgue mérito ejecutivo, lo tiene con la condición o en el supuesto de que el plazo a que está sujeta la obligación que acredita esté vencido cuando se intenta la acción. 2. Por razón de lugar donde debe cumplirse la obligación, no se puede dar valor ejecutivo a un título sino en el lugar designado para el cumplimiento de la obligación que contiene según el C.C. El art. 1250 de este cuerpo de leyes, contiene la regla general de que el pago debe efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos. El art. 1251 C.C. contiene la regla particular de que, si el deudor se ha mudado del domicilio designado, el acreedor puede exigir el pago en el primer domicilio o en el nuevo. Completan estas reglas las contenidas en el Título IV del libro 1 del C.C. que trata sobre domicilio. 3. Por razón del modo, la ley exige que para que el título tenga mérito ejecutivo, si se trata de una obligación sujeta a condición, se acredite que ésta

se ha cumplido y en general, que conforme a las normas del derecho sustantivo la obligación moral debe ya cumplirse (Velochoaga, 2013, pág. 100).

- Expresa obligación vigente, no prescrita, arts. 600 inc. 2 y 595 (Velochoaga, 2013, pág. 100).

Diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva

En el tráfico económico se hace indispensable contar con documentos, cuya posesión permite al tenedor tener la seguridad del cumplimiento de la obligación contenida en estos. La lógica detrás de los títulos valores es que al volverse exigible la prestación del título, quien emitió el título cumplirá con su obligación.

El Código de Comercio en el artículo 78 estableció:

Art. 78.- Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos aluden (...) Los títulos valores circulan de la manera establecida en la ley. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (Código de Comercio, 2019).

El nuevo Código de Comercio contiene una definición de título valor, cosa que no hacía el anterior cuerpo normativo. Esto es importante, puesto que se evidencia un Código que desarrolla su propia teoría sobre títulos valores. En consonancia con lo dicho, el artículo 78 indica que se trata de documentos que representan un derecho autónomo, que permiten a su titular exigir su cumplimiento. (Código de Comercio, 2019)

Se ha realizado un breve apartado refiriendo a los títulos valores, pues dentro de estos se encuentran los títulos ejecutivos. Así, todo título ejecutivo es un título valor, pero no todo título valor es título ejecutivo. Títulos ejecutivos son aquellos a los cuales la ley ha dado esta característica. El artículo 347 del COGEP es un ejemplo de esto. En suma, son documentos que permiten, a priori, iniciar un procedimiento de cobro por la vía ejecutiva (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En palabras de la doctrina: “el documento público, necesario y suficiente para disponer y ejecutar de un modo autónomo el derecho patrimonial en el incorporado” (Boleffio, 1935, p. 380).

Por su parte, una obligación es el vínculo jurídico que constriñe al deudor de esta a dar, hacer o no hacer una cosa. Específicamente una obligación ejecutiva debe ser pura, determinada y actualmente exigible, así lo establece el artículo 348 del COGEP. Esto es, una obligación que se pueda reclamar al momento de plantearse la demanda, que se trate de una prestación identificable y su cuantía sea obtenible a través de operaciones matemáticas.

Con esto se observa que el título ejecutivo es el medio que sirve de contenedor de un derecho literal y autónomo -obligación-, que cumplidos los requisitos legales se volverá una obligación ejecutiva. Si bien están íntimamente ligados no son lo mismo, pues un documento puede ser título ejecutivo, pero si la obligación que encierra no es ejecutiva, no presta el mérito necesario para ser usado en la vía ejecutiva.

Excepciones taxativas del artículo 353 del COGEP

Los procedimientos ejecutivos tienen como característica, la oposiciones o excepciones que se pueden interponer en la demanda por parte del deudor. A esto se lo conoce como excepción tasada, cuyo proceder es la defensa de índole procesal por parte del accionado; la norma adjetiva establece una lista taxativa de excepciones las cuales pueden ser invocadas en

la manera en la cual se la ha concebido, lo que impide que el demandado proponga excepciones diversas a las estipuladas en la ley (Andrade Ubidia, 2006, p. 175).

Un sector de la doctrina explicó que el COGEP:

Ha establecido un listado de excepciones tanto de previo como de principal pronunciamiento (estas últimas son aquellas que atacan la validez del título o la extinción de la obligación). (...) Las excepciones previas que están dirigidas a atacar la forma del proceso se encuentran enlistadas en el artículo 153 del COGEP y aquellas que buscan atacar aspectos que nacen de la relación jurídica sustancial están establecidas en el artículo 353 numerales 1 al 4 del mismo cuerpo legal (Hernández, 2017, p. 19).

Para otros autores:

La naturaleza del juicio ejecutivo debe excluir todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado únicamente oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las diferencias formales del título o la controversia sobre lo sustancial, sin que aquella restricción vulnere disposiciones de la ley sustancial o sea inconstitucional (Benabentos, 1998, p. 285)

La existencia de excepciones taxativas en el procedimiento ejecutivo permite el reforzamiento del sistema crediticio cambiario, ya que con estas disposiciones se alcanza a salvaguardar al acreedor y se garantiza el cumplimiento y respeto de sus derechos. Esto aumenta la seguridad y confianza del sistema financiero y ayuda a maximizar el dinamismo de la economía.

Por esta razón, el deudor tiene prohibido proponer cualquier excepción, volviéndose imposible que puede proponer aquellas ajenas a la naturaleza del proceso, con la finalidad de retardar el cumplimiento de la obligación. Hay que indicar que las excepciones uno, dos y

cuatro del artículo 353 son eminentemente formales, siendo la extinción total o parcial de la obligación, así como ciertas excepciones previas, de fondo. Así, analizaremos cada una a continuación:

1. Título no ejecutivo: Esta excepción hace referencia a que el documento aparejado a la demanda no goza de tal calidad, es decir, no existe ninguna ley que le otorgue esta característica. La fuerza del título ejecutivo debe ser tal que realmente constituya una presunción de que el derecho del actor es legítimo y se encuentra probado de manera eficaz, de tal forma que debe ser atendido de manera inmediata.

El jurista Perla Velaochaga explicó que: “el título ejecutivo es el que debe existir para aparejar ejecución, por la que entendemos desde ahora únicamente, el proceso que, prescindiendo de la etapa previa de conocimiento, permite hacer efectiva una obligación por vía especial de apremio”. Por esta razón, se aplica el principio de Derecho *nulla executio sine título*, que significa no hay ejecución sin títulos (Velaochaga, 1972, p. 160).

La ley es la que otorga la calidad de un documento de ser ejecutivo, siempre que el mismo contenga una auto declaración donde conste de manera verídica el derecho por parte de las partes; lo que sucede en los títulos valor que también son conocidos de crédito (Andrade Ubidia, 2006, p. 25) En efecto, el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos determina en forma taxativa a aquellos documentos que ostentan la calidad de ejecutivo. El Art. 347 del COGEP determina en forma taxativa a aquellos documentos que ostentan la calidad de ejecutivo:

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsu auténtica de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de

cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En esta lista de títulos ejecutivos se ha eliminado la sentencia que ha sido declarada cosa juzgada, que ha cambiado a ser título de ejecución con el nombre de sentencia ejecutoriada. Esta excepción no es idónea para contrarrestar una acción incoada con un título que no contenga una obligación ejecutiva, pues hace referencia al continente de la obligación y no a la obligación en sí misma.

Se debe recordar que el tema de esta tesis es eminentemente práctico, debido a que si se aplicara siempre el artículo 349 del COGEP no tendría sentido este trabajo. Más la experiencia profesional ha probado que muchas veces se aceptan a trámite demandas que no aparejan un título ejecutivo que contenga una obligación ejecutiva. Ejemplo de esto sería una demanda en la que se pretenda cobrar un pagaré, cuyos días vista aún no se han cumplido.

Por ello, si se plantea este escenario, no sería preciso decir que el título no es ejecutivo, pues el pagaré evidentemente lo es, si no que el examen de si la obligación es ejecutiva o no, lo realiza el juez al momento de calificar la demanda, por ende, existe un margen de error. A continuación, se realiza un breve repaso de los títulos ejecutivos.

1.1. Declaración de parte

Esta figura jurídica es de índole probatoria y se realiza por medio del testimonio rendido por una de las partes acerca de “los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho, por lo tanto, ya no es una declaración en contra de sí mismo como lo era la confesión judicial” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) y, además, es indivisible, por lo que los hechos que el declarante exprese pueden beneficiar a cualquiera de las partes.

1.2. Copia o compulsa auténtica de las escrituras públicas

La escritura pública es un título que se autoriza con las solemnidades legales, otorgado ante un Notario e incorporado en un protocolo o registro público Artículo 205 (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Al respecto, el Art. 26 de la Ley Notarial establece:

“Art. 26.- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados” (Ley Notarial , 1966)

El Art. 33 de la Ley Notarial manifiesta que la escritura original debe registrarse al protocolo, con la posibilidad de otorgar copias o compulsas cuando se soliciten. La copia o la compulsa puede constituirse como título ejecutivo indiferentemente de qué número de copia se trate, puesto que la ley no distingue ni excluye. El único requisito radica en que la obligación que se establece en la copia o compulsa sea de dar o hacer algo (Ley Notarial , 1966).

1.3 Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial

Se trata del documento realizado sin la intervención de funcionario público, sino por personas particulares, los cuales deben estar reconocidos, es decir, mediante la declaración jurada de la persona que lo ha firmado. El documento privado es título ejecutivo cuando ha sido legalmente reconocido por las partes o cuando ha sido reconocido por decisión judicial.

1.4. Letra de cambio y pagaré a la orden

Estos son títulos valor que contiene derechos y además: “gozan de literalidad en cuanto quienes intervienen, sea en su creación o circulación, se encuentran obligados al tenor de lo allí dispuesto, son autónomos porque confieren al poseedor de buena fe un derecho propio y

originario, inmune al influjo producido en las relaciones entre el deudor y los anteriores poseedores, y son, además, abstractos, formales y completos” (Andrade Ubidia, 2006, p. 309). Estos documentos se ven regulados por Código de Comercio en los artículos desde el 410 al 489 (Código de Comercio, 2019).

1.5. Testamento

Este documento actúa como título ejecutivo cuando la voluntad del testador, crea derechos y además obligaciones de dar o de hacer algo a favor de una persona, dentro de cierto plazo. No obstante, los testamentos son títulos ejecutivos, pero las copias de inscripción realizadas a partir de los mismos no tienen la calidad de título ejecutivo.

1.6. Transacción extrajudicial

El Art. 2348 del Código Civil establece que la transacción es: “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Código Civil, 2019), siempre que no consista en la renuncia de un derecho que no se disputa. Es preciso señalar que el instrumento que establezca la transacción extrajudicial no es solamente un título ejecutivo sino también una excepción previa (Art. 153.9 COGEP) y también es una excepción de fondo o sustancial en un juicio ejecutivo Art. 353.3 (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.7. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos

Existen diversos títulos ejecutivos establecidos por las demás leyes, entre estos podemos señalar: 1) El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación se encuentra en el Art. 516 Código Orgánico Monetario y Financiero; 2) El recibo o factura de prima, que debe estar certificado por la empresa de seguros. Artículo. 43 del Código Orgánico Monetario y Financiero) al igual que la póliza en la que se señale que

se ha realizado el pago. Artículo. 47 del Código Orgánico Monetario y Financiero, etcétera. (Código Orgánico Monetario y Financiero)

2. Nulidad formal o falsedad del título: esta excepción, claramente de forma, no sirve para defenderse de una obligación no ejecutiva. Si se alega esta, poco importaría el derecho declarado en el documento, pues bien adolecería de un defecto en su confección o sería falso.

3. Extinción total o parcial de la obligación exigida: tampoco permite una defensa óptima contra el escenario planteado, pues al usarla se reconoce la obligación y con ello si se debe una parte, el deudor deberá pagar el saldo. Si bien es una excepción de fondo, no sirve en lo atinente a las obligaciones no ejecutivas. Si se manifiesta que la obligación está cumplida, no interesa que haya sido o no ejecutiva, pues ya se extinguió. Si el cumplimiento es parcial, se paga el saldo y no se examinará si es exigible o no.

4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión: la creación de esta excepción responde a la intención del legislador de evitar el enriquecimiento sin causa, por parte del tenedor de un título ejecutivo denunciado, toda vez que el procedimiento ejecutivo será mucho más rápido que una investigación previa y posterior fase judicial de una causa penal.

En este sentido, si se han cometido alguno de los delitos descritos en la excepción, se ordenará en la sentencia la respectiva reparación integral, por lo que no tendría sentido continuar con el trámite de una demanda ejecutiva, que nace de un título con causa ilícita. Por estos motivos se permite la suspensión del proceso hasta la resolución del proceso penal.

De lo dicho, se entiende que tampoco serviría para proteger al demandado de una obligación no ejecutiva que pretende ser cobrada por esta vía.

Excepciones previas previstas en este Código:

La Resolución No. 12-2017 de la Corte Nacional de Justicia, explica:

El Código Orgánico General de Procesos establece las excepciones previas que la parte demandada puede plantear en el marco de un proceso; y, determina el momento procesal en el cual la o el juzgador debe resolverlas. Dentro de esa regulación, entre las reglas que han de observarse para su resolución, se establece que, si se acepta una excepción previa no subsanable se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo; así como prevé que, en los asuntos de puro derecho, la o el juzgador luego de escuchar los alegatos de las partes, emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito (Corte Nacional de Justicia, 2021).

No obstante, de las excepciones previas, hay una que podría ser usada contra una obligación no ejecutiva, pero es posible que pueda resultar un poco imprecisa para los juzgadores, con lo que no constituye una salida clara a este problema.

Respecto a la cuarta excepción del artículo 153 del COGEP: error en la forma de proponer la demanda. Esta excepción refiere a las omisiones de procedibilidad de los que puede padecer la demanda. Esta excepción se presenta como una excepción de carácter subsanable, conforme lo prevé el COGEP, que se puede comprobar de manera directa en la demanda y se ocasiona en virtud de los requisitos necesarios para el acto de proposición, cuando existe incoherencia entre dos requisitos o más de la demanda, los cuales pueden ser los fundamentos de hecho, de derecho, el procedimiento o la pretensión. El autor Gonzáini explicó el defecto legal en la demanda de la siguiente manera:

Sobre el defecto legal en el modo de proponer la demanda nos dice: La excepción de defecto legal se apoya en el principio de legalidad de las formas, pero trasciende ese reducto al proyectarse sobre el derecho de defensa del demandado. Por eso, si bien es cierto que no se refiere al fondo de la pretensión que se plantea, al quedar limitada en las solemnidades que debe revestir el escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho; también lo es que esa oscura o deficiente redacción le impide al accionado contestar adecuadamente la pretensión, al no tener suficientemente expuestos los hechos de la demanda o las pretensiones reclamadas. La defensa denominada, también, de “oscuro libelo”, impide el progreso de una acción que no está fácticamente configurada o de una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juzgador para resolverla (Gozaíni, 2007, p. 269).

En el caso del procedimiento ejecutivo, el artículo 348 del COGEP establece que la obligación contenida en el título ejecutivo deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Entonces, si se analiza nuevamente el ejemplo del pagaré cuyos días vista no se han cumplido, se presenta una situación en la que la demanda no cumple los requisitos del artículo 349, por ende, debe ser rechazada al trámite. Esto que podría parecer evidente, puede no ser lo suficientemente claro para los administradores de justicia. Si bien es la mejor opción que el ordenamiento jurídico da contra las demandas incoadas con títulos ejecutivos que no contienen obligaciones ejecutivas, no es tan fuerte como se desearía.

Al ser una excepción previa se discutirá en la primera fase la audiencia, de ser negada el deudor no tendrá ninguna excepción de fondo que le permita defenderse en el proceso. Lo indicado pone de manifiesto la necesidad de incluir la “obligación no ejecutiva” como excepción en los procedimientos ejecutivo.

Marco Metodológico

Enfoque Cualitativo

El presente trabajo es de tipo cualitativo, consistente en una investigación que abarca desde la definición de obligación ejecutiva y título ejecutivo, así como sus diferencias legales y doctrinarias, para así poder distinguir adecuadamente su divergencia y volver evidente la necesidad de incentivar una reforma en la principal norma adjetiva ecuatoriana.

Alcance

El alcance es exploratorio y descriptivo, porque se realizará una investigación doctrinaria y jurisprudencial sobre los temas a tratar, adicionalmente se detallarán las características de los diferentes tópicos contenidos en este trabajo. Esto permitirá encontrar nuevas perspectivas desde las cuales abordar el problema de estudio.

Tipo

Referente al tipo de la presente investigación, el autor Hernández refiere el diseño no experimental como una investigación realizada sin necesidad de un tratamiento deliberado de factores (cambiantes). Es decir, que la observación de las variables se realiza en un entorno común y natural siguiendo el curso natural. (Hernández Sampieri, 2014)

En cuanto a su uso se destaca su aplicación:

- Cuando la pregunta de investigación puede ser sobre una variable en lugar de una relación estadística sobre dos variables.
- En una investigación donde la pregunta de investigación tiene una relación estadística no causal entre variables.
- Cuando la pregunta de investigación tiene una relación causal, pero la variable independiente no puede manipularse.

- En una investigación exploratoria o amplia donde se enfrente una experiencia particular. (Question, 2019)

En concordancia a lo anterior esta investigación será de tipo no experimental de corte transversal puesto que los datos recopilados de las sentencias y las normas jurídicas se realizarán sin intervención en el desenvolvimiento de la situación jurídica planteada.

Doctrina general	Doctrina sustantiva	Medios e instrumentos	Unidad de análisis
El Juicio Ejecutivo	Título y obligación ejecutiva	Análisis de contenido normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Código Orgánico General de Procesos (353, 153, 342, 351 348, 347, 205, 349) • Código de Procedimiento Civil (Arts. 423, 425, 415, 347, 689) • Código Civil Art. (1510, 1250, 1251, 2348) • Código de comercio (Art. 600. 1, 78, 410, 489) • Ley notarial (Art. 26, 33) • Código Orgánico Monetario y Financiero (Art. 516, 47, 43) • Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 182) • Constitución de la República del Ecuador (Art. 76) • LOGJCC (Art. 129)
		Precedentes judiciales	<ul style="list-style-type: none"> • Sala de lo contencioso administrativo No. SEN-013436-01 (22 de julio del 2001). • Corte Provincial del Guayas Caso N. 09332-2019-04872 (12 de marzo del 2021).
		Legislación comparada	<ul style="list-style-type: none"> • Colombia • Perú • Argentina • Paraguay

Análisis de Contenido normativo:

El análisis normativo que se situara en el Código Orgánico General de Procesos.

Normativa que regula el juicio ejecutivo en el Ecuador

Demanda

Como en todo proceso el acreedor a través de la demanda dará inicio al proceso. El artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos refiere los requisitos de la demanda:

1. La designación del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del actor, casillero judicial o electrónico de su defensor público o privado.
3. Ruc si se requiere.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse al demandado, además de dirección electrónica.
5. Fundamentos de hecho.
6. Fundamentos de derecho.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas del actor o de su procurador y del defensor salvo los casos exceptuados por la ley.
13. Los demás

requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es menester dentro de la demanda que se especifique el valor del título además de los intereses, si así fueron pactado y las costas procesales, de no hacerlo se entenderá que solo exige el pago del capital. La demanda siempre deberá ir acompañada del título calificado como ejecutivo puesto que esta omisión será insubsanable.

Artículo 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos establece como títulos ejecutivos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Como se observa para que la demanda sea admitida la obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando se trate de una obligación de dar dinero debe ser líquida.

Calificación de la demanda

Se realizará la calificación en un término de 3 días. Podrá solicitarse una orden de providencia preventiva, en cual etapa de la primera instancia, cuando se adjunte los certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, las cuales serán ordenadas con el auto de calificación. Cuando se trate de crédito hipotecario se podrá pedirse el embargo de los bienes raíces (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Contestación a la demanda

El artículo 351 establece las formas en que el demandado puede contestar a la demanda:

1. Pagar o cumplir con la obligación. 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código. 3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia. 4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Ante la falta de contestación del deudor en el término correspondiente el juzgador en forma inmediata dictara sentencia. Esta resolución no será susceptible de recurso.

Artículo 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones: 1. Título no ejecutivo. 2. Nulidad formal o falsedad del título. 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida. 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Excepciones previas previstas en este Código:

Artículo 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: Incompetencia de la o del juzgador. 1. Incapacidad de la parte actora o de su representante. 2. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 3. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 4. Litispendencia, prescripción. 5. Caducidad. 6. Cosa juzgada. 7. Transacción. 8. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Audiencias

Cuando el demandado haya formulado correctamente su oposición el juzgador en un término de 3 días, notificará las partes señalando día y hora para la audiencia que deberá ser en un término máximo de veinte días. Los títulos ejecutivos:

- Sentencia ejecutoriada.
- Acta de conciliación.
- Acuerdo de pago.
- Allanamiento.
- No interpone excepciones.
- No se somete al recurso de apelación.
- Sentencia en segunda instancia.
- Existe desistimiento o abandono de la apelación.

- Cuando resuelve el allanamiento a la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Las fases del juicio ejecutivo son.

- Primera fase: se realiza el saneamiento, se fijan los puntos de la controversia, se puede llegar a conciliación, (Código Orgánico General de Procesos, 2015).
- Segunda fase: se dan las prácticas de pruebas y se exponen los alegatos. Al final de la audiencia el juzgador dictara sentencia. El dictamen podrá ser apelado únicamente con efecto no suspensivo (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Precedentes judiciales

Resolución No. 09332-2019-04872. Emitida el viernes 12 de marzo del 2021. Por el juicio de procedimiento ejecutivo que sigue el actor Carlos Abel Román Párraga, en contra de Gustavo Del Rosario Ortiz Navarrete. **Antecedentes:** En la ciudad de Guayaquil el día 23 de abril de 2019, en el proceso en materia Civil, tipo de procedimiento ejecutivo por asunto cobro de pagaré a la orden, ya que la demanda principal, presentada por la Carlos Abel Román Párraga cumple los requisitos previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos. Versa sobre el cobro de una deuda contenida en un PAGARÉ, el cual se mantiene presuntamente impago de conformidad con los antecedentes de hecho relatados en demanda, documento que constituye título ejecutivo. Este documento contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo. Se ordena la citación y se concede el término para proponer unas de las excepciones contenidas en el artículo 353 del COGEP. El actor es legítimo tenedor de un pagaré a la orden por la cantidad de USD\$ 16,000.00 y que la misma se encuentra vencida e impaga. En la contestación se refieren a las existencias de pagos parciales, sin embargo, no existen pruebas contundentes por lo que se objetó su legitimidad, tampoco se probó la excepción de título no ejecutivo. Ni se demostró que el pagare fue firmado en garantía y no como obligación principal.

El juicio ejecutivo, no se tiene como finalidad la de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino simplemente a ejecutar aquellos que ya fueron reconocidos con antelación mediante los parámetros e instrumentos que la ley declara.

Encontramos el voto salvado del Doctor José Ricardo Villagrán Cepeda, Juez Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el cual

explica de forma clara y en nuestro criterio acertada la necesidad de incluir a la de la obligación como excepción al juicio ejecutivo.

La excepción fundamental de la parte accionada, al referirse a la falta de pureza de la obligación por tratarse de un procedimiento ejecutivo en que el título reclamado fue entregado en garantía y no como sustento de una obligación verdadera, se trata de una alegación de falta de ejecutividad de la obligación (...) al contrario de como ocurría con el juicio ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil- no se puede proponer cualquier excepción, sino que el Código Orgánico General de Procesos (...) Se observa que entre las excepciones taxativas señaladas por el Código Orgánico General del Proceso como las únicas en las que se puede fundar la oposición, consta la de “título no ejecutivo”, que significa que el título que se ha aparejado al cobro no está incluido entre los enumerados en el Art. 347 de dicho código (...)

Sin embargo, entre las excepciones taxativas no se encuentra la de “obligación no ejecutiva” o “inejecutividad de la obligación”. No debe confundirse la ejecutividad del título con la ejecutividad de la obligación, ya que la ejecutividad del título depende de que el legislador defina al título como tal. La ejecutividad de la obligación es el conjunto de parámetros que refiere el Art. 348 del COGEP como requisito “para que proceda el procedimiento ejecutivo”, al expresar que “la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible” y cuando “es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.” Es importante destacar que la norma refiere a la ejecutividad de la obligación como requisito “para que proceda el procedimiento ejecutivo”; es decir, es un requisito para la prosecución de la acción, en otras palabras, es un requisito de admisibilidad, cuya revisión precluye al aceptar

al trámite la demanda (...) No haber incluido como excepción taxativa a la “obligación no ejecutiva” se trata de una omisión que impide al juzgador conocer ese tipo de oposición a menos que haga algún tipo de interpretación que, como se indicó, resulta muy aventurada en un procedimiento de características tan formales como el ejecutivo. Si bien en mi criterio resulta inadecuado que el COGEP haya excluido la posibilidad de que el demandado se pueda excepcionar por algún motivo relacionado con la ejecutividad de la obligación, no puedo alejarme de su tenor literal (Resolución , 2021).

Análisis

El juez Villagrán denota la importancia de establecer si existe una diferencia entre la falta de ejecutividad el título y la inejecutividad de la obligación. A primera vista podría decirse que clarificar la divergencia es un trabajo meramente doctrinal. Sin embargo, tal como expone el doctor Villagran y el sentido lógico del derecho. Cuando se traslada esta confusión al mundo práctico se evidencia el problema sustancial que genera en los operadores de justicia la falta de claridad en la ley.

Como se conoce el juzgador al momento de dictar una sentencia deberá realizar un análisis profundo de las normas y además una operación lógica en conjunto con las reglas de la sana crítica por lo que cada juez tendrá un criterio distinto al momento de evaluar una situación. Es por ello que es deber de los legisladores crear leyes que normen la mayor cantidad de escenarios que puedan producirse y a su vez que las normas sean lo más claras posibles para evitar confusiones y arbitrariedades en los dictámenes.

De ahí que la inejecutividad de la obligación cobre relevancia. Como se señaló en el voto salvado ante un juicio ejecutivo solo se pueden interponer las excepciones que se encuentran taxativas en el Código Orgánico General de Proceso. Por lo que la inejecutividad de la obligación no tendría lugar como excepción. Ahora bien el COGEP da la posibilidad de interponer las excepciones que son comunes a todos los juicios y si hacemos un examen jurídico en cierta forma es posible exponer esta situación mediante “error en la forma de proponer la demanda”.

Lo anterior en perspectiva se podría tomar como una solución, sin embargo, se debe tomar en cuenta que se requiere no solo argumentar jurídicamente el problema de forma eficiente. Sino que el juzgador comprenda esta situación por lo que tal como se ha expuesto en

esta sentencia tendrá lugar en ocasiones y en otros casos no de acuerdo a la argumentación jurídica y el poder de comprensión del juez. Es por ello que se considera primordial que se incorpore al artículo 353 la inejecutividad de la obligación como excepción taxativa. De forma que ante estos escenarios baste la simple invocación para hacerla efectiva.

Resolución No. SEN-013436-01. Emitida el 22 de julio del 2001, por medio de una demanda Ejecutiva interpuesta por el señor Eduardo Uribe Duarte, en contra del Departamento de La Guajira.

Antecedentes: En el presente proceso judicial, el señor Eduardo Uribe Duarte interpone una demanda ejecutiva presentada en fecha del 3 de septiembre de 1996, por medio de la cual solicita al juzgado que dictamine mandamiento de pago en contra del Departamento de la Guajira por el monto y la cuantía de \$14.750.000 pesos colombianos, en adición del cálculo que refleja los intereses ocasionados causados desde el 13 de febrero de 1995 hasta el momento, y las costas procesales.

El juez a quo conmina al pago de la suma de \$12.803.000 pesos colombiano al Departamento de la Guajira, a través del auto del 19 de septiembre de 1996. En respuesta a la decisión asumida por el juez, la parte demandada, el Departamento de la Guajira, presentó las excepciones alegando que el documento (el título ejecutivo) no ostentaba la calidad de ser ejecutivo, por no contener una obligación ejecutiva como tal, por esto manifestó la falta de ejecutabilidad de la obligación demandada.

En segunda instancia, el tribunal rechaza el recurso porque a su criterio, las excepciones interpuestas no proceden, ya que las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda como título ejecutivo. En opinión del juzgado la obligación contenida en el documento reunía los requisitos establecidos y determinados por la ley.

Como segundo punto, el tribunal a quo manifestó que el objeto de la demanda es el cobro del anticipo del contrato No. 030, cuyo pago se tenía que efectuar al momento de perfeccionar el acuerdo con la firma de los contratantes. En este sentido, la obligación era exigible por contener los requisitos acordadas por las partes para el pago. Entonces, si a opinión del Departamento de la Guajira el contrato no era necesario, estaba en la posibilidad de accionar

las herramientas determinadas en la ley y no esperar a que se interponga la demanda ejecutiva para exigir el cumplimiento del contrato.

Ante la decisión del tribunal, el Departamento de La Guajira interpuso un recurso de apelación, alegando que el Contrato No. 030 del 29 de diciembre de 1994 no se ejecutó por parte del señor Eduardo Uribe Duarte, accionante, permitiendo que la Administración no entregue el pago al Contratista, al no desear ya la ejecución de la consultoría.

Así, el Tribunal no debió admitir la demanda de tipo ejecutiva porque el accionante debía acudir al órgano por medio de la vía ordinaria por el incumplimiento contractual. Además, manifiestan que la falta de documento con la calidad de título ejecutivo se da en virtud de que las fotocopias aportadas no se encuentran de acuerdo a lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Cita la parte recurrente que el Art. 50 del Estatuto de la Contratación Estatal establece que la responsabilidad de responder por abstenciones corresponde indemnizar, por lo que el accionante debía acudir a la vía ordinaria y no ejecutiva, siendo una obligación de hacer.

El Ministerio Público ratificó la sentencia subida en grado porque, del análisis, manifiesta que las fotocopias (del título que contienen la obligación ejecutiva) sí pueden ser calificadas como tal.

Análisis

En el presente proceso judicial se alega la inexistencia de una obligación ejecutiva para poder calificar el título como tal. El título ejecutivo es el documento que contiene una obligación ejecutiva.

En este orden de ideas, la obligación ejecutiva es aquella que contiene determinados requisitos *sine qua non* que deben presentarse de manera conjunta, puesto que a falta de uno la obligación dejaría de ser ejecutiva. Estos requisitos en la legislación colombiana son:

La obligación debe ser clara

- La obligación debe ser expresa
- La obligación debe ser exigible en contra del deudor
- La obligación sea a favor del acreedor, proveniente de aquel

Esto se diferencia con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde a estos requisitos se les suman otros que ya se han mencionado con anterioridad; en suma, la obligación ejecutiva debe cumplir con ser:

- La obligación debe ser clara
- La obligación debe ser pura
- La obligación debe ser determinada
- La obligación debe ser actualmente exigible
- Además, cuando la obligación es de dar un monto de dinero ser líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Es importante establecer esta distinción para proceder al análisis de esta sentencia, puesto que el obrar del administrador de justicia se adecua a las leyes colombianas, cuyas estipulaciones establecen menos requisitos para considerar una obligación como ejecutiva, a diferencia de lo que sucede en la legislación ecuatoriana.

De tal manera, en ambos países para que la obligación que se encuentra contenida en el documento pueda ser calificada como ejecutiva, la misma deberá ser clara y exigible. La diferencia radica en que en Colombia la misma debe ser expresa, mientras que en Ecuador deberá ser pura y determinada, sumado al hecho de que si se tratara de dinero también deberá ser líquida.

El documento que entra en discusión en el presente proceso judicial corresponde a las copias de un contrato en el que se establece una prestación de servicio donde se estipula el pago de un anticipo por consultoría. El Ministerio Público confirma la sentencia apelada por los siguientes puntos:

(...) Se trata de una obligación clara, por cuanto la obligación a cargo del ente demandado es evidente, como también lo son el deudor y el acreedor, sin que surja duda alguna con respecto a la prestación que aquél debía cumplirle a este último. De igual manera la obligación es expresa, esto es, que se encuentra plenamente determinada en los documentos constitutivos del título de recaudo y, además, la obligación es exigible dado que ningún condicionamiento existía para proceder al pago correspondiente (...) (SEN-013436-01, 2001).

Es necesario tener presente que el accionante suscribió el contrato No. 030 con el Departamento de La Guajira, con el objeto de prestar servicios de acueducto y alcantarillado durante 3 meses. Se acordó que el Departamento de La Guajira le pagaría al señor Uribe Duarte \$14.750.000 pesos colombianos como anticipo, al momento que se hubiera sido suscrito y perfeccionado el contrato, esto de manera previa a que se presentara la cuenta de cobro. Este perfeccionamiento correspondía a la firma de las partes y el certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de la disponibilidad presupuestal se realizó el 20 de diciembre de 1994 y 9 días después se firmó el contrato. Mientras que la orden No. 2986 por valor de \$14.750.000 por anticipo se emitió el 13 de febrero de 1995.

Lo que se adjuntó en la demanda como título ejecutivo por parte del actor fue la copia certificada del contrato, copia de las pólizas de cumplimiento, copia del oficio de la aprobación de la garantía y copia certificada de la orden de pago, entre otros.

El Tribunal analiza que, para cumplir con los requisitos de obligación ejecutiva, se debe contemplar:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (SEN-013436-01, 2001).

Se vuelve pertinente analizar si el pago de este anticipo, que se encuentra pactado como tal en un documento, puede traducirse en una obligación ejecutiva para convertirse el documento en título de dicha calidad.

En la legislación colombiana, el Art. 40 de la Ley 80 de 1993 establece sobre el anticipo que el sector público puede pactar el pago de anticipo en los contratos, siempre que el monto no sea superior al 50% de dicho contrato. En cambio, en Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, establece en el Art. 75 que, si se deben pagar anticipos, se debe rendir primero una garantía por el valor de dicho anticipo, mismo que disminuirá cuando este se vaya amortizando o cuando se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios. Así, el valor del anticipo es establecido por la entidad contratante (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública).

Entonces, del análisis de ambas legislaciones se puede establecer que en la contratación pública, la entidad contratante del sector público, normalmente entrega un porcentaje del valor contractual como anticipo y este tiene la finalidad de cubrir con los gastos iniciales que se llevan a cabo por el contratista con el objetivo de llevar a cabo la ejecución del contrato.

Por esta razón, el anticipo busca establecer una facilidad para que el contratista pueda financiar la actividad de que se trate el contrato, es decir, ya sea de prestación de servicios u ejecución y desarrollo de obras. El anticipo se puede traducir en el pago que funciona como una herramienta o factor de carácter económico que es relevante para poder lograr la ejecución del contrato.

En el derecho comparado, el criterio mayoritario opina que el anticipo es en sí un préstamo que realiza la entidad contratante del sector público o estatal, a favor del contratista para que este lo destine a la ejecución del contrato; el mismo que debe irse amortizando.

El autor Causa manifestó que se pueden los elementos más importantes del anticipo son los siguientes:

1. Es un préstamo que hace la entidad estatal hace al contratista.
2. El préstamo tiene destinación específica, concretamente debe destinarse al gasto que demanda la ejecución del contrato.
3. Como quiera que el préstamo está destinado a la inversión en la ejecución del contrato, se deduce que la figura del anticipo, en cuanto a su aplicación, es propia de los contratos de tracto sucesivo (Causa, 2004, pág. 90).

En la presente relación jurídica, si se le paga al contratista el anticipo antes o de manera paralela al comienzo del contrato, es decir, en el momento en el que el contratista todavía no ha prestado el servicio, ejecutado la obra o entregado los bienes, ya que se encuentra esperando el pago de dicho monto para poder comenzar a ejecutar el contrato, la fecha en la que se realiza dicho pago será la misma en la que comienza a correr el cómputo del término del contrato; y cuando se pague dicho anticipo se debe entender como una especie de préstamo fijado por las propias partes contractuales.

En otras palabras, el monto del valor que se ha pagado como concepto de anticipo pertenecen a la entidad pública contratante, por lo que se pide o se ha establecido que el contratista garantice este pago que es a modo de inversión y se amortice en el pago que se realiza de manera posterior, en las planillas y que, por ende, se facturen durante la ejecución del contrato.

Analizando la relación contractual, la legislación y la doctrina, se logra establecer que la obligación que se ha pactado en la cláusula cuarta del contrato de consultoría celebrado entre el Departamento de la Guajira (parte demanda) y el señor Eduardo Uribe Duarte (parte accionante), sumando con la cuenta de cobro que hacen de fundamento para la ejecución por el anticipo que no se había pagado, implican que la obligación de la entidad de otorgar el pago cumpla con los requisitos de ser una obligación clara y expresa; y, en el caso de la legislación ecuatoriana se traduce en una obligación clara y determinada.

No obstante, no se traduce en una obligación de carácter exigible puesto que en el pago del anticipo lo que se busca es que se otorgue un monto pactado por la suscripción de un contrato que no se llevó a cabo. Además, del análisis se desprende que el pago del anticipo es en realidad un préstamo que la entidad pública realiza a favor del contratista con el objetivo de

que financie los gastos en los que incurra para poder comenzar a desarrollar o ejecutar el contrato.

En este caso, el hecho de que no se ejecutara el contrato que origina como tal el cobro y el pago del anticipo, evidencia que la obligación que tiene o se origina para la entidad pública contratante es aquella correspondiente a la abstención o incumplimiento de esta. En otras palabras, la obligación que se genera no a razón de no haber pagado el anticipo sino por la causa de no haber ejecutado dicho contrato. Por lo que esto debe tramitarse en un proceso de carácter declaratorio y no uno ejecutivo.

Por las razones ya establecidas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado colombiano, declara procedente la excepción de falta de documento con calidad de título ejecutivo porque la obligación contenida en el mismo no cumple con los requisitos necesarios para poder ser calificada como ejecutiva.

Esto es en el caso de Colombia no cumple con ser exigible, solo es clara y expresa, siendo requisito sine qua non que se cumplan todas estas características. En el caso de Ecuador, la obligación no cumpliría con ser pura y actualmente exigible, lo cual desvirtúa su naturaleza ejecutiva, aunque se cumplan los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Legislación comparada

Es evidente que cada legislación es distinta puesto que las leyes se elaboran de acuerdo a su realidad social, al concepto de Estado y la forma de organización de su país. A pesar de las múltiples diferencias se han tomado en cuenta países que pertenecen a la familia jurídica romana.

Perú

En la legislación peruana no se puede observar como tal la figura de la inejecutividad de la obligación, sin embargo, se puede observar cómo han desentrañado el tema de la obligación ejecutiva de forma amplia. El artículo 690-D del Código Peruano establece las causales de contradicción, para efectos del trabajo se expondrá las que son relevantes a la obligación ejecutiva (Pasión por el Derecho, 2021). Respecto a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título el abogado José Espinoza expresa:

En esta causal se cuestiona el fondo del título, es decir al acto que recoge el documento. No se puede ejecutar el título ya que no cumple con la condición del artículo 689 del CPC que establece que la prestación sea cierta, expresa y exigible, requisitos básicos para que un título pueda ejecutarse. 1. Esta prestación va a ser cierta: Es condición para la ejecución que el crédito sea cierto, esto es, que su actual y real existencia nazca de modo indubitado del título ejecutivo; 2. La prestación es expresa: Eso implica que obligatoriamente habrá un sujeto activo que sea el acreedor y a cuyo favor se le deba reparar la prestación. También es denominado titular porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; 3. La prestación para que sea exigible: El concepto de exigibilidad importa que el derecho, aun siendo cierto y líquido no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él. Así si existe un plazo este deberá haber expirado; si existe una condición suspensiva esta deberá haberse verificado; si hay obligación de una contraprestación esta deberá

haber sido prestada o por lo menos ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho se lo deberá haber cumplido previamente (Espinoza Rangel, 2020, pág. 53).

Se puede observar que el artículo 690-D también establece como excepción, conocida como contradicción en Perú, la inexigibilidad de la obligación contenida en el título. Al respecto menciona:

Para estar obligado se debe deber algo en concreto, es decir, que debe existir una obligación real, por lo tanto de no existir un objeto concreto conllevará a la inexigibilidad de la obligación. Es así que el título ejecutivo debe contener prestaciones que sean exigibles, siendo así su objeto debe ser determinado o determinable, de no ser así conllevará a la inexigibilidad de la obligación. Será determinada la obligación cuando está debidamente singularizada o está definida; será determinable cuando si estar individualizada la cosa es posible de individualizarse posteriormente. En el caso de las prestaciones determinadas hablamos también de las prestaciones líquidas, líquidables e ilíquidas (Espinoza Rangel, 2020, pág. 54).

Art. 544. - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: 1) Incompetencia. 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento (Pasión por el Derecho, 2021).

Argentina

Se nota que en la legislación argentina a diferencia de la ecuatoriana como lo establece el COGEP, solo existe una excepción exclusiva al juicio ejecutivo, el resto son excepciones comunes a todos los procesos.

El artículo 544 del Código Procesal argentino establece: las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: 1) Incompetencia. 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda. 5) Prescripción. 6) Pago documentado, total o parcial. 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado. 9) Cosa juzgada (Información Legislativa Argentina, 2021).

Paraguay

En la normativa legal paraguaya se puede notar que no existe mayor desarrollo en cuanto al juicio ejecutivo y en especial a las excepciones que son permitidas interponer como parte demanda. El artículo 526 del Código Procesal Civil Paraguayo expresa que existen 5 excepciones admisibles: falsedad de la ejecutoria; prescripción decenal de la ejecutoria; falsedad o inhabilidad de título; pago; y quita, espera o remisión (Asamblea Nacional, 2020).

Colombia

Como se conoce Colombia es a nivel jurisprudencial y normativo uno de los países más desarrollado en Latinoamérica. Respecto a las excepciones se encuentra que al igual que el caso Ecuatoriano, existe un brecha de posibilidades para que el demandado pueda interponer la excepción que se adecue a su caso. En concordancia Evelio Suárez menciona: “Pero en Colombia, de conformidad con el Artículo 509 de C. P.C. se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones son *numerus apertus*, no son taxativas”. (Suárez Suárez, 2019)

Además de las excepciones comunes a todos los procesos en Colombia existen los siguientes escenarios referentes al juicio ejecutivo. Evelio Suarez manifiesta: cuando la obligación objeto del proceso ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió, cuando el ejecutado acepta la existencia de la obligación, pero no en la forma como lo pretende el demandante, cuando se admite la existencia de la obligación pero no su exigibilidad, nulidad absoluta de la obligación. (Suárez Suárez, 2019)

Discusión

La norma adjetiva, Código Orgánico General De Procesos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 506 el 22 de mayo de 2015 establece el procedimiento ejecutivo como una vía más en los procesos judiciales. Con la implementación de este procedimiento se abarca un sinnúmero de discusiones, entre ellas, con respecto a las excepciones que puede oponer el demandado ante una acción de este tipo. El COGEP reconoce como excepciones taxativas al procedimiento ejecutivo las siguientes:

- Cuando el título sobre el que versa la demanda no es ejecutivo.
- Cuando exista nulidad formal o falsedad del título sobre el que versa la demanda.

- Cuando se dé la extinción de manera total o parcial de la obligación ejecutiva
- Cuando existencia de auto de llamamiento a juicio por usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que el demandado del trámite ejecutivo sea el acusador particular o denunciante y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.
- Las demás excepciones previas previstas en el COGEP (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Del análisis del Art. 353 de la presente norma se puede contemplar que el legislador ecuatoriano no observa la falta de obligación ejecutiva como excepción al juicio ejecutivo. La obligación que debe encontrarse contenida en el documento que obra de título ejecutivo debe ser clara, pura, líquida, determinada y actualmente exigible, para que esta pueda reclamarse o exigirse su cumplimiento mediante un juicio ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Estos requisitos son importantes porque implican la naturaleza y finalidad del juicio ejecutivo, es decir, la existencia de una obligación ejecutiva justifica que se pueda exigir su cumplimiento mediante un proceso abreviado donde no se cuestiona el derecho o el interés del accionante, ya que no se trata de un procedimiento de conocimiento.

Es relevante señalar, sobre este punto, que en el Derecho Procesal se establecen tres tipos de procesos: 1. los procesos de conocimiento; 2. los de ejecución, y; 3. los liquidatarios (Blanco, 1997).

El procedimiento de conocimiento es aquel a través del cual las partes y el operador de justicia llegan a la certeza en relación con las pretensiones y también de la titularidad o reconocimiento de derechos (existe una incertidumbre inicial). En Ecuador, este procedimiento constituye al ordinario. En el caso de que no exista incertidumbre y, en contraposición, haya

una certeza sobre la existencia de un derecho y sobre su titularidad, el procedimiento será el sumario (puesto que es un trámite más breve).

En cambio, el procedimiento de ejecución comienza teniendo en cuenta, con una certeza de carácter formal, la existencia de un derecho. Finalmente, ante este panorama jurídico, el procedimiento ejecutivo aparece como: “la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible, por intermedio de la manifestación de un juez” (Prieto, 2009, pág. 47).

Entonces en el procedimiento ejecutivo, en palabras del autor *ibidem*, implica que: “un sujeto acreedor puede probar formalmente la existencia de un derecho en su favor, con la correspondiente obligación de su deudor para satisfacerla” (Prieto, 2009, pág. 49) y esto se encuentra relacionado con la necesidad o requisito *sine qua non* de que la obligación existente sea ejecutiva, por lo que a falta de alguno de los requisitos (clara, pura, líquida, determinada y actualmente exigible) no puede existir este procedimiento. Se hace manifiesto aquí que el obrar del legislador puede interpretarse en una falta u omisión que parece obvia si se tiene en cuenta que no existe título ejecutivo si no hay una obligación de dicho carácter.

En este sentido, para que la obligación sea ejecutiva, la claridad se refiere a que: “es necesario que el establecimiento de la misma en el título ejecutivo no se preste para confusiones, es decir, que sea completamente entendible” (Vinueza, 2018, pág. 43)

En otras legislaciones, como en la colombiana que se analizó con anterioridad, es necesario que la obligación sea expresa. Para (Blanco, 1997) esto quiere decir que: “se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de una obligación” (pág. 388).

Esta distinción en el Derecho Comparado no es tan importante, ya que una obligación: “al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento

en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga” (Prieto, 2009, pág. 49).

Además, la obligación ejecutiva debe ser pura y esto implica que no exista una condición, y de existir, esta debe haberse cumplido. La liquidez de la obligación se refiere, en cambio, a que esta debe poder expresarse en un monto pecuniario, es decir cuantificable de manera precisa y, de no ser el caso, que se pueda precisar de una manera sencilla por medio de una operación aritmética básica.

De forma paralela, la obligación debe ser determinada. La determinación de la obligación se traduce en que el monto o el valor de la misma no puede tratarse de un concepto que se pueda interpretar como vago; todo lo contrario, la obligación ejecutiva solo puede ser aquella que, junto a los demás requisitos, se encuentra perfectamente determinada.

Finalmente, que la obligación sea actualmente exigible implica, según (Vinueza, 2018) que: “el plazo de vencimiento de la misma se haya cumplido y por tanto el acreedor tenga el derecho de reclamar la obligación” (pág. 43)

Los requisitos mencionados son necesarios para que una obligación puede calificarse como ejecutiva, esto porque, en opinión del autor *ibidem*: “el legislador, precautelando los derechos del deudor, otorga a los títulos ejecutivos un valor probatorio *per se*, pues se presume que contienen una obligación ejecutiva” (Vinueza, 2018, pág. 48)

No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Esto también justifica la existencia de las excepciones taxativas para el procedimiento que pueden ser alegadas por el demandado. Por lo que parece una omisión o falencia legislativa que no exista una excepción sobre hechos exógenos que puedan terminar por afectar o desvirtuar la naturaleza ejecutiva de la obligación que se debe encontrar inmersa en el título.

La importancia de que exista una obligación que cumpla con estas características es que, sin ellas, el documento perdería el título de ejecutivo. En adición, el hecho el Art. 349 del COGEP establezca que la falta de título ejecutivo es una excepción que, a todas luces, es insubsanable (puesto que su incumplimiento termina por ocasionar la inadmisión de la demanda) implica que si no existe una obligación ejecutiva termina por ser absurdo que se exija el cumplimiento de cierto título.

En otras palabras, que la obligación sea ejecutiva, es decir, que sea clara, líquida, determinada y exigible son requisitos de procedibilidad, por lo que debería incluirse la falta de obligación de este carácter dentro de las excepciones taxativas de este procedimiento. Es así que la norma establece en el Art. 348 que para que la demanda sea calificada, lo primero que debe hacer el administrador de justicia es el comprobar que el título y la obligación que este contiene sean ejecutivos.

Por ejemplo, si el accionante adjunta como título ejecutivo un pagaré a la orden, el juez debe corroborar que la obligación que contenga dicho documento sea pura, líquida, determinada y de plazo vencido. De no serlo, no se puede existir un título ejecutivo, puesto que no hay obligación ejecutiva tampoco.

En el caso de una confesión de parte, en este debe, necesariamente, constar que existe una obligación de carácter ejecutivo, ya que no todos los casos de declaraciones de parte lo hacen.

En suma, el procedimiento ejecutivo inicia con la interposición de la demanda por parte del accionante, la cual debe estar sustentada en un documento que obre de título ejecutivo. Una vez realizada la demanda conforme a los requisitos establecidos en la norma adjetiva, el juez debe proceder a calificar la demanda y admitirla de existir realmente un título ejecutivo. Una

vez citado con la demanda, el demandado debe ser capaz de oponer las excepciones de las que se crea asistido y que procedan según el caso, de existir alguna.

No obstante, si no existe la obligación ejecutiva, el legitimado pasivo solo tiene la opción de excepcionarse por falta de título ejecutivo, lo que se traduce en una omisión del legislador, quien no contemplo la posibilidad de que el demandado pueda desvirtuar la naturaleza ejecutiva de la obligación.

Propuesta

La legislación ecuatoriana califica como títulos ejecutivos ciertos documentos establecidos expresamente en el Art. 347 del COGEP. Por lo que, al adjuntarse como prueba uno de estos documentos a la demanda (declaración de parte, copia auténtica de las escrituras públicas, letras de cambio, etc.) el juez puede dar por sentado la existencia de una obligación de carácter ejecutivo.

En la práctica, no obstante, no basta con que el documento sea uno de los establecidos en el Art. 347 ibidem para que se pueda considerar ejecutivo, sino que también es necesario que se cumpla con lo que se estipula en el Art. 348 que pone de manifiesto que solo procede el trámite mediante vía ejecutiva siempre que la obligación pueda ser calificada como tal, cumpliendo con los requisitos de claridad, pureza, determinación y exigibilidad.

Cuando no sucede la situación descrita, nos encontramos ante la falta de una obligación de naturaleza ejecutiva, es decir, el administrador de justicia no puede aceptar la demanda interpuesta. Sin embargo, en el caso de que, por descuido o negligencia del mismo operador, se admita la demanda a trámite, el demandado debe tener la posibilidad, en virtud del principio de contradicción y el derecho a la defensa, de poder oponerse o excepcionarse a dicha demanda.

Las excepciones ejecutivas son de carácter taxativas, por lo que únicamente se pueden proponer aquellas establecidas en el COGEP. No se encuentra entre estas excepciones la de falta de obligación ejecutiva. Al no encontrarse esta herramienta jurídica, al defensor legal del demandado solo le queda una opción que es la de responder la demanda con una la excepción de falta de título ejecutivo.

No obstante, este panorama jurídico no se adecua a la realidad jurídica del problema legal suscitado, ya que un documento puede ser reconocido como título ejecutivo según el Art. 347 de manera aparente, sin pasar por el segundo filtro establecido por la ley. En otras palabras,

puede dar apariencia de ser título ejecutivo y contener una obligación que no es ejecutiva por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la ley. Ante esto, el demandado debería tener la posibilidad de alegar como excepción la falta de obligación ejecutiva o de uno de los requisitos establecidos para que la obligación pueda ser calificada como tal.

Puede darse el caso de que uno de los títulos ejecutivos: la declaración de parte, la copia auténtica de escrituras públicas, los documentos privados legalmente reconocidos, las letras de cambio, los pagarés a la orden, el testamento, la transacción de carácter extrajudicial, entre otros, contenga una obligación que no sea clara, pero que sea pura, determinada y actualmente exigible o que siendo clara no sea pura, etc. En otras palabras, en la práctica jurídica puede presentarse la situación de que un documento que aparentemente es ejecutivo por ser uno de los ya mencionados, pero que no presente una, varias o ninguna de los requisitos que son necesarios para calificar la obligación como ejecutiva.

En este panorama jurídico nos hallamos ante una omisión legislativa, que se deriva de la pasividad o silencio, por parte del órgano legislativo que termina por generar un vacío legislativo o una incertidumbre. En palabras de (Galiano & González , 2012): “la ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho” (pág. 436) Frente a una omisión de este tipo se presentan una propuesta que puede solucionar la omisión del legislador a través de la labor jurisdiccional.

Esta propuesta se desarrolla en torno al reconocimiento de la imposibilidad de que el órgano legislativo prevea todas las situaciones que deben regularse o de ser capaz de dotar de una estricta perfección lo que ya ha regulado, entonces se presentan los llamados “mecanismos de integración” de estas normas.

La ley es: “la recta voluntad de quien representa al pueblo, promulgada de palabra o por escrito, con intención de obligar a los súbditos a obedecerla” (De Castro, 2005) y la representación del pueblo, en este ámbito, corresponde a la función legislativa, que obra como la autoridad competente para emitir normas, en virtud del poder legislativo.

La creación de normas jurídicas que abarcan no solo regulación de derechos sino también de reglas de procesos y procedimientos, está reservada al Poder Legislativo (concretamente, la Asamblea Nacional), no obstante, para este órgano, no es posible contemplar, desde el comienzo, todas las situaciones o panoramas jurídicos que merecen ser regulados jurídicamente; de la práctica y de la labor de los jueces se ponen de manifiesto las faltas en la aplicación de una norma jurídica. En estos casos:

La integración constituye la herramienta fundamental por utilizar en la solución de las lagunas, para evitar que estos vacíos o normas oscuras lesionen los derechos de los ciudadanos debido a que la toma de decisiones sobre la vía que se debe emplear para resolver el caso queda a la libre disposición de estos operadores jurídicos, lo que puede acarrear como consecuencias arbitrariedades y errores que, a pesar de ser algunos salvables, desde el inicio afectan los intereses de las personas y, por ende, la confianza que estas tienen en el Derecho (Galiano & González , 2012, pág. 436)

La falta de obligación ejecutiva como excepción al juicio ejecutivo es un caso que se puede presentar en las situaciones prácticas en las relaciones jurídicas que generan títulos ejecutivos. La omisión por parte del legislador de contemplar esta posibilidad puede llegar a afectar el derecho de las partes y también afecta sus intereses, por lo que es importante su integración a través del obrar del propio legislador, de quien emana la ley en un comienzo.

De tal manera, la integración jurídica no se trata únicamente solo de la aplicación de métodos que colmen dichos vacíos, sino que se trata de algo que se extiende más allá y que

tiene como finalidad la certeza jurídica de los justiciables que acuden al proceso judicial y que por medio de una demanda buscan que se protejan sus intereses y derechos. Se ve relacionada con el principio de seguridad jurídica que los ciudadanos buscan por parte del Derecho y la ley.

La presente propuesta puede entenderse en dos aspectos o en dos vías que, en realidad, no difieren más que en el órgano que lo realiza.

En primer lugar, los precedentes jurisprudenciales pueden llegar a colmar lagunas y en este sentido es necesario que la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre un mismo tema de análisis jurídico. Al respecto es importante señalar lo que establece el Art. del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 29.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

La ley otorga la potestad de que los jueces llenen los vacíos en base a casos de la misma índole o en base a los principios constitucionales. En el caso de la omisión de la excepción de falta de obligación ejecutiva, si no se presentan precedentes jurisprudenciales o casos análogos, se debe llenar el vacío en base a principios constitucionales. El principio fundamental que se ve afectado en el presente caso es el de la defensa establecido para todos los procesos judiciales,

ya que este debe abarcar la posibilidad que el demandado tenga todas las herramientas necesarias, procedentes y contundentes para poder hacer uso de ellas y proteger sus propios intereses y derechos.

A su vez, esta situación, siempre que se desarrolla en el actuar de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, pueden generar fallos de triple reiteración los cuales pueden, de ratificación por parte del pleno, constituir jurisprudencia obligatoria sobre este punto, de conformidad con el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En suma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga la facultad a los administradores de justicia de que, atendiendo a las disposiciones constitucionales que derivan en principios, garantías y derechos, puedan regular situaciones fácticas a través de sus sentencias, incluso llegando a dotarlas de obligatoriedad cuando existe la triple reiteración, ratificada por el Pleno. Este hecho al fenómeno del casuismo que implica que en la práctica se hacen evidentes todas las situaciones que el órgano legislativo no llego a prever en la regulación de las excepciones ejecutivas, no obstante, ante el problema que se presente en un determinado proceso judicial y la necesidad de una respuesta más pronta (que la de solicitar la modificación de la propia ley) se le debe otorgar una solución y es por eso que se otorgan estos mecanismos de integración a los jueces.

La segunda vía de esta propuesta se presenta cuando esta omisión legislativa se califica de inconstitucional, como efectivamente puede suceder en el presente caso, ya que la falta de regulación de esta excepción puede vulnerar parcialmente el derecho a la defensa que se halla consagrado en el Art. 76.7 literal a, de la siguiente manera:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) (Constitución, 2008)

En opinión de Germán J. Bidart Campos: “la labor de interpretación constitucional no se reduce a desentrañar el significado de normas opuestas al texto constitucional y a eliminarlas, sino que se extiende a llenar los vacíos que por omisión dejan a la Constitución congelada” (1997, pág. 3)

En la doctrina, el jurisconsulto Wessel, distinguió entre dos tipos de omisiones legislativas: la absoluta y la relativa. La primera se traduce en: “la ausencia total de la norma que la Constitución mandó a expedir al legislativo, inexistencia de la ley que es el resultado de la falta de actividad del legislativo” (Alomoto, 2013, pág. 17)

La omisión relativa, en cambio, es aquel desarrollo incompleto de la norma constitucional, en la cual la norma jurídica que se ha emitido no se encuentra en armonía total con el espíritu de la Constitución. En el presente caso, esto sucede porque la regulación es deficiente o insuficiente, ya que no se han contemplado todas las posibilidades o supuestos que se pueden presentar.

En otras palabras: “la inconstitucionalidad por omisión es un silencio legislativo que supone la creación de una situación jurídica, contraria a la Constitución, medie o no una obligación constitucional de legislar” (Villaverde, 1997, pág. 77)

Existen dos posibilidades ante este punto. La primera es la reforma a nivel legal de la norma adjetiva para poder agregar al texto del artículo sobre las excepciones ejecutivas la falta de obligación ejecutiva. La segunda es el actuar de la Corte Constitucional para sanear este vacío legal o deficiencia legislativa.

Al respecto de la función del órgano constitucional, el Art. 129 de la LOGJCC, establece lo siguiente como solución o remedio para las omisiones normativas:

(...) En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada. El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omite hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión. (...) (LOGJCC, 2009).

A todas luces, la omisión por parte del legislador de establecer la falta de obligación ejecutiva como una excepción más de la lista taxativa establecida en el cogep, es una situación en la que se omite una hipótesis o situación que se pueden presentar en un caso práctico. Es un presupuesto fáctico que debe ser regulado y que puede derivar en la vulneración de principios y derechos constitucionales.

Como ya se estableció con anterioridad, esta falta puede ocasionar una vulneración del derecho a la defensa y el principio de contradicción, puesto que cuando se presente un documento que supuestamente es título ejecutivo por encontrarse dentro de los denominados en el Art. 347 del cogep, pero que no cumpla con algún requisito de los contenidos en el Art. 348 ibidem para ser calificado como obligación ejecutiva, el demandado no podrá alegar este hecho como excepción ejecutiva, quedando así en indefensión e imposibilitado de contradecir la acción por este medio.

En suma, las lagunas o vacíos legales son situaciones fácticas que el órgano legislativo no previó, pero que necesitan una solución inmediata cuando se presente el caso específico que pone en evidencia la pasividad del legislador. En el caso de la omisión de incluir la falta de obligación ejecutiva como excepción, lesiona el derecho a la defensa en su plenitud, puesto que

aunque no se puede asegurar que el legislador deja al demandado sin herramientas suficientes para su defensa, es verdad que no se ha contemplado una situación tan importante como aquella en la que el juez que analiza la demanda ejecutiva, pase por alto que el documento que aparenta ser de título ejecutivo, por encontrarse dentro de los mencionados por el COGEP, no contenga como tal una obligación que cumpla con todos los requisitos para ser ejecutiva.

En el texto legal se establece que, para la procedencia del procedimiento ejecutivo, es necesario que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, parece obvio asegurar que sin este requisito no hay procedimiento ejecutivo, por lo que debería ser una excepción ejecutiva contemplada en la ley, sin embargo, el legislador no lo ha determinado así; esto termina por vulnerar la coherencia del ordenamiento jurídico.

Esto imposibilita que el demandado pueda defenderse con todas las herramientas que deberían otorgársela ante la posibilidad que se presente el caso que ya se ha descrito. Es imprescindible la búsqueda de una solución que permita la integración del dicho vacío.

La presente propuesta establece dos situaciones que pueden solucionar el problema de discusión. En la primera de ellas se analiza la facultad que otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los jueces de poder llenar vacíos legales de acuerdo con casos análogos o, en su detrimento, a los preceptos constitucionales, la misma que se ve dotada de fuerza cuando se marcan los fallos de tripe reiteración. En la segunda situación, se analiza que, al desarrollarse esta omisión en una vulneración de un principio constitucional, es la Corte Constitucional, el órgano competente para suplir la pasividad del órgano legislativo.

Conclusiones

- Existe diferencia entre ejecutividad del título y ejecutividad de la obligación. El primero es el medio continente de una obligación; la segunda, es la obligación en sí misma. Lo que significa que no solo se deben tomar en cuenta los requisitos formales para la validez de un título ejecutivo, sino que la obligación que representa es apta para ser exigida por la vía ejecutiva.

- La excepción de título no ejecutivo (Art. 353 numeral 1. ° del COGEP), no es adecuada para usarse contra un título ejecutivo que contiene una obligación no ejecutiva. Esto debido a que un título no ejecutivo sería todo aquel documento al que la ley no le da esta denominación, pero por lo que se ha expuesto en este trabajo se ha visto que puede existir un título ejecutivo sin una obligación ejecutiva.

- Los títulos ejecutivos están determinados en la ley y deben cumplir requisitos de forma para su validez. Una obligación ejecutiva es aquella pura, determinada y de plazo vencido, si estas características no han sido satisfechas, el título ejecutivo que contenga esta obligación, no es susceptible de ser exigido por vía judicial alguna.

- En el ordenamiento jurídico nacional, la forma más idónea de contestar una demanda en la vía ejecutiva, en la que se pretenda cobrar una obligación no ejecutiva, será por medio de la excepción previa “error en la forma de proponer la demanda” (153 numeral 4. ° COGEP). Debido a que es uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ejecutivo es que se adjunte con la demanda un título que preste mérito ejecutivo.

Recomendaciones

Que se reforme el artículo 353 del COGEP de tal forma que se incluya la excepción “obligación no ejecutiva”, pues esta sería la forma más técnica para contestar una demanda ejecutiva que se base en un título que no presta mérito ejecutivo, por no ser exigible la obligación contenida. La finalidad de esta reforma es evitar las situaciones de indefensión en las que se pueden encontrar los demandados en estas circunstancias.

Referencias

- Corte Suprema de Justicia, 309 (Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia 24 de agosto de 2004).
- Alomoto, R. C. (2013). *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en el Ecuador*. Quito.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Edia.
- Andrade Ubidia, S. (2006). *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, 3ra edición*. Quito: Fundación Andrade y Asociados.
- Ariamo, D. (1996). *El Proceso de Ejecución*. Lima: Rodhas.
- Asamblea Nacional. (1966). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial 158 de 11-nov.
- Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial N° 506*. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial 739.
- Asamblea Nacional. (2019). Código de Comercio. Suplemento del Registro Oficial 497.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código de Comercio*. Quito: Registro Oficial 83.
- Asamblea Nacional. (2020). *Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación*.
Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337--codigo-procesal-civil>
- Bahamonde, V. V. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos (Tesis) Universidad Andina Simón Bolívar,*. Quito.

Benabentos, O. (1998). *Excepciones y Defensas Procesales*. Buenos Aires: Editorial Juris.

Bidart Campos, G. (1997). *Algunas reflexiones sobre las omisiones inconstitucionales*.

Bogotá: Temis.

Blanco, L. H. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte general*.

Tomo I. Bogotá: Dupré Editores.

Boleffio, L. (1935). *Curso de Derecho Comercial*. Porrúa: Editorial Reus.

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario jurídico elemental, décimo quinta Edición*. Buenos

Aires.: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta

S.R.L.

Caravantes, J. (2008). *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales*

en Materia Civil. mp. de Gaspar y Roig.

Caravantes, J. (2000). *Tratado de Procedimientos Judiciales en Materia Civil*. México D.F:

Ángel editor.

Caravantes, J. (2000). *Tratado de procedimientos judiciales en materia civil*. México D.F.:

Ángel Editor.

Carnelutti, F. (2020). *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Buenos Aires:

Hispanoamericana.

Casarino, M. (1957). *Manual de Derecho Procesal*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile.

Casarino, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile .

Castro, P. (1969). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Causa, J. A. (2004). *Alcances el Anticipo y el Pago Anticipado*. Universidad del Norte:
Revista de Derecho.

Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Traducción Española de la
Tercera Edición Española del profesor José Casáis y Santaló. Madrid: Editorial Reus.

Código de Procedimiento Civil, C. (2005). *Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005*.
Quito, Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-
2009*. Quito: Asamblea Nacional.

Código Orgánico Monetario y Financiero. (s.f.). Obtenido de
[https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-
content/uploads/downloads/2022/01/codigo_organico_monetario_financiero6.pdf](https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2022/01/codigo_organico_monetario_financiero6.pdf)

Colcha, M. (2015). *La solución o pago efectivo como excepción perentoria en el juicio
ejecutivo y su incidencia jurídica en las partes procesales, en los juicios tramitados en
el juzgado tercero de lo civil y mercantil de Riobamba. (Tesis)*. Quito: Universidad
Simón Bolívar.

Colcha, M. L. (2015). *La solución o pago efectivo como excepción perentoria en el juicio
ejecutivo y su incidencia jurídica en las partes procesales, en los juicios tramitados en
el juzgado tercero de lo civil y mercantil de Riobamba. (Tesis)*. Quito: Universidad
Simón Bolívar.

Constitución. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*. Montecristi: Lexis.

Corte Nacional de Justicia. (12 de Junio de 2021). *Resolución No. 12-2017*. Obtenido de
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-
12%20Excepciones%20previas.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Expediente 524, Registro Oficial 69 (Corte Suprema de Justicia 18 de noviembre de 1998).

De Castro, A. (2005). *De potestate legis*. Granada: Analecta.

Espinoza Rangel, J. (2020). Obtenido de

http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3952/T061_40463445_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Galiano, G., & González, D. (2012). *La integración del derecho ante Las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho.*

Camagüey: Dikaion.

García Falconi, J. (2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/las-varias-clases-de-juicios>

Gil, J. (2017). El mensaje de datos y su concepción como Título Ejecutivo en Colombia. *Rev. CES Derecho*, 48-70.

Gozaíni, O. (2007). *Elementos de derecho procesal civil. Ediar. (Director) Defensas y excepciones*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Observatorio deCartagena*. Obtenido de

<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Hernández, R. (2017). Legitimaciones Procesales en el COGEP Actualización y Reformas. *Revista Ruptura No. 60 de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE.*

Información Legislativa Argentina. (2021). Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#11>

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (s.f.). Obtenido de <https://www.gob.ec/regulaciones/395-ley-organica-sistema-nacional-contratacion-publica#:~:text=La%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Contrataci%C3%B3n,obras%20p%C3%ABlicas%20que%20se%20realicen%20con%20recursos%20p%C3%ABlicos.>

Lino, P. E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

LOGJCC. (2009). *Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre de 2009*. Quito: Lexis.

López, & William. (2011). *Tratado de la Letra de cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque*, Tomo I. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Negrete, C. L. (2015). *Las Obligaciones Ejecutivas de Ínfima Cuantía, el Principio de Celeridad y los Derechos del Acreedor (Tesis)*. Ambato.: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Negrete, L. (2015). *Las Obligaciones Ejecutivas de Ínfima Cuantía, el Principio de Celeridad y los Derechos del Acreedor*. Ambato: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil.(17ma ed.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pasión por el Derecho. (2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Pineda, A., & Pérez, H. (2008). *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*. Obtenido de <http://www.edileyer.com/derecho-procesal/product/788>

Prieto Castro , L. (1985). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

Prieto Monroy, C. (2010). *Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. VIA IURIS*, 41-62.

Prieto, M. C. (2009). *Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. Via Iuris*.

Question. (2019). Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-no-experimental/>

Resolución , 09332-2019-04872 (12 de Marzo de 2021).

Rivera, J. (2007). *El Carácter de Título Ejecutivo de los*. Guatemala: Editoria UEG.

SEN-013436-01. (2001). *Consejo del Estado*. Bogotá: Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01.

Suaréz Suárez, E. (2019). *Portal Web Católica* . Obtenido de http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105_16214_las-excepciones.pdf

Troya, A. (2002). *Elementos del Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Quito: Pudeleco Editores S.A.

Ulloa, E. (2021). *Pérez, Bustamante & Ponce*. Obtenido de <https://www.pbplaw.com/es/que-es-un-juicio-ejecutivo/>

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, U. (05 de 07 de 2021). *Modalidades de las Obligaciones, Derecho de Obligaciones. No. 2*. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18219/1/Derecho-obligaciones_Cap07.pdf

Velaochaga, E. (1972). *Títulos Ejecutivos*. Lima: Derecho PUCP.

Velazco Céleri, E. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*. Primera Edición. Tomo III.

Quito: Editorial S.A.

Velochoaga, E. (2013). *My Science Work*. Obtenido de

<https://www.mysciencework.com/publication/show/15d319e65d6e2b5b3e9495e8>

Villaverde, M. I. (1997). *La Inconstitucionalidad por Omisión*. Madrid: Mc. Graw-Hill.

Vinueza, V. C. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de*

Procesos. Quito: Creative Commons.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, Gema Nataly Barberán Flores de Valgas, con C.C: 1313438309 y Joselyne María Espinoza Chanabá C.C: 0956180210 autoras del trabajo de titulación: *Inejecutividad de la obligación como excepción taxativa al juicio ejecutivo*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de julio de 2024

f. 

Ab. Barberán Flores de Valgas Gema Nataly

CI:1313438309

f. 

Ab. Espinoza Chanabá Joselyne Maria

CI: 0956180210



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Inejecutividad de la obligación como excepción taxativa al juicio ejecutivo		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Gema Nataly Barberán Flores de Valgas y Joselyne María Espinoza Chanabá		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	De la Pared Darquea Johnny		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de julio de 2024	No. DE PÁGINAS:	85
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, Seguridad Jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Obligación, juicio ejecutivo, derecho procesal, excepciones, seguridad jurídica, debido proceso, título ejecutivo, obligación ejecutiva.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Las excepciones establecidas para los juicios ejecutivos, incluyendo las excepciones previas -en el artículo 353 del COGEP-, no cubren todas las posibles circunstancias legítimas en las que un deudor se puede encontrar. El COGEP confunde título ejecutivo con obligación ejecutiva, lo que puede llevar a los juzgadores a cometer errores al momento de administrar justicia, lo que desembocaría en violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por ello, se analizó la normativa nacional, a efectos de establecer que la inexistencia de la excepción “obligación no ejecutiva” ocasiona indefensión a los demandados en procedimientos ejecutivos. Con lo que, determinamos que la falta de tal excepción menoscaba los derechos de la parte demandada en juicios ejecutivos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0988699286	E-mail: mirnajol@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			